



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA NATURALEZA JURIDICA DE LA JUSTICIA INDIGENA Y SU
INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS
EN LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE
EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL”.**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTORA

KATERINE SOLEDAD QUINATOA HUARACA

TUTOR

CARLOS ERNESTO HERRERA ACOSTA

Riobamba – Ecuador

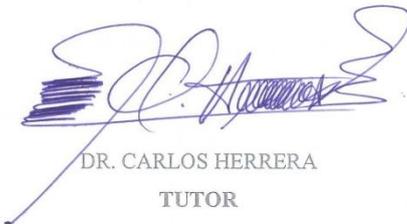
2017

CERTIFICACIÓN

DR. CARLOS ERNESTO HERRERA ACOSTA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: **“LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”**. Realizada por **Katerine Soledad Quinatoa Huaraca**, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



DR. CARLOS HERRERA
TUTOR

HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”. Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Msc. Geovanny Mendoza
PRESIDENTE

09

Calificación

Firma

Msc. Carlos Herrera
TUTOR

10

Calificación

Firma

Dra. Cumanda Navas
MIEMBRO 1

10

Calificación

Firma

Dr. Sofocles Haro
MIEMBRO 2

10

Calificación

Firma

NOTA FINAL

9,75

DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos y propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad de la autora, excepto las transcripciones textuales mismas que se encuentran con normas APA que indican a los autores correspondientes; los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Autora

Katerine Soledad Quinatoa Huaraca

C.I. 060479745-6

DEDICATORIA

A mi madre, quien ha sido ente fundamental en mi vida y forjadora de mi destino, a mis hermanos Bryan y Alex por el apoyo incondicional a mis sobrinos Aracely, Jhostyn, Meily por el cariño que me han brindado y a todas aquellas personas que lucharon junto a mi aconsejándome moral y psicológicamente para salir adelante y tener un mejor futuro.

Autora

Katerine Soledad Quinatoa Huaraca

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento infinito a Dios; a la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho y a todos los docentes que fueron parte de mi época estudiantil mismos que han formado grandes profesionales.

Manifiesto también mi profunda gratitud al Master Carlos Herrera Acosta quien ha contribuido y colaborado con esta investigación en calidad de Tutor de mi tesis.

Autora

Katerine Soledad Quinatoa Huaraca

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN	II
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	III
DERECHOS DE AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE TABLAS	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
INDICE DE CUADROS	XIII
RESUMEN	XIV
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I.....	1
1. MARCO REFERENCIAL.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3. OBJETIVOS.....	2
1.3.1. Objetivo General	2
1.3.2. Objetivos Específicos	2
CAPÍTULO II	4
2. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	5
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÒRICA.....	6
UNIDAD I	6
2.2.1. NATURALEZA JURÌDICA DE LA JUSTICIA INDIGENA.....	6
2.2.1.1. Definiciones doctrinarias	7
2.2.1.2. Antecedentes históricos de la Justicia Indígena en el Ecuador.....	7
2.2.1.4. Fundamentos antropológicos	10
2.2.1.5. Fundamentos sociales	11

2.2.1.6.	Fundamentos jurídicos	12
2.2.1.7.	Jurisdicción indígena	13
2.2.1.8.	Competencia indígena	14
2.2.1.9.	El procedimiento indígena	14
2.2.1.10.	Castigos ancestrales	15
2.2.1.11.	Fundamentación del procedimiento de la justicia indígena	17
2.2.1.12.	Límites constitucionales de la justicia indígena.....	18
2.2.1.13.	La tortura, discriminación y humillación en la justicia indígena	18
2.2.1.14.	En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe humillación.....	19
2.2.1.15.	Relación entre justicia indígena y justicia ordinaria	20
	UNIDAD II.....	22
2.2.2.	DERECHOS CONSTITUCIONALES	22
2.2.2.1.	El Estado Constitucional de Derechos y Justicia	22
2.2.2.2.	Derechos Constitucionales	23
2.2.2.3.	Justicia indígena y derechos constitucionales.....	23
2.2.2.4.	El Derecho Natural.....	24
2.2.2.5.	El Derecho Positivo	25
2.2.2.6.	Relación entre el derecho natural y el derecho positivo.....	26
2.2.2.7.	El derecho positivo en la justicia indígena	27
2.2.2.8.	Principio de ponderación	27
	UNIDAD III	28
2.2.3.	DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN O SE CONTRAPONEN EN LA JUSTICIA INDIGENA	29
2.2.3.1.	Derecho a la legítima defensa.	29
2.2.3.2.	Vulneración del debido proceso.	30
2.2.3.3.	Violación al principio de inocencia.....	30
2.2.3.4.	Violación al derecho a la integridad física y psicológica	31
2.2.3.5.	Quebrantamiento del principio de dignidad humana.....	31
2.2.3.6.	Vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento.	32
	UNIDAD IV.....	33
2.2.4.	ESTUDIO DE CASOS.....	33

2.2.4.1.	Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional para determinar porque la naturaleza jurídica de la justicia indígena se contrapone a los derechos constitucionales.....	34
2.2.4.2.	Definición de Términos Básicos	38
	UNIDAD V	41
2.2.5.	UNIDAD HIPOTÉTICA	41
2.2.5.1.	Hipótesis General	41
2.2.5.2.	Variables.....	41
2.2.5.2.1.	Variable Independiente	41
2.2.5.2.2.	Variable dependiente	41
2.2.5.2.3.	Operacionalización de las variables	41
	CAPÍTULO III.....	44
2.3.	MARCO METODOLÓGICO.....	44
2.3.1.	Métodos de investigación	44
2.3.2.	Tipo de Investigación.....	44
2.3.3.	Enfoque de la investigación.....	45
2.3.4.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	45
2.3.4.1.	Población	45
2.3.4.2.	Muestra.....	45
2.3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	46
2.3.5.1.	Instrumentos	46
2.3.6.	TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	46
3.7.	COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS.	63
	CAPÍTULO IV	65
4.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
4.1.	CONCLUSIONES	65
4.2.	RECOMENDACIONES	66
	CAPÍTULO V	67
	PROPUESTA	67
	LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDIGENA	67
	RESUMEN.....	67

ABSTRACT	67
1. - INTRODUCCIÓN	68
2. - ASPECTOS TEÓRICOS	68
3. - MATERIALES Y MÉTODOS	69
4. - RESULTADOS	71
5. - DISCUSIÓN DE RESULTADOS	71
6. - CONCLUSIONES.....	72
7. - RECOMENDACIONES.....	72
Bibliografía.....	73
Bibliografía.....	74
6. ANEXOS	77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Derecho a la vida.....	47
Tabla 2 Derecho a la integridad física.....	48
Tabla 3 Derecho a la dignidad humana.....	49
Tabla 4 Derecho a la seguridad jurídica.....	50
Tabla 5 Principio de inocencia.....	51
Tabla 6 Arbitrariedad en la justicia indígena.....	52
Tabla 7 Tortura.....	53
Tabla 8 Discriminación.....	54
Tabla 9 Humillación.....	55
Tabla 10 Debido proceso.....	56

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Derecho a la vida	47
Gráfico 2 Derecho a la integridad física	48
Gráfico 3 Derecho a la dignidad humana.....	49
Gráfico 4 Derecho a la seguridad jurídica.....	50
Gráfico 5 Principio de inocencia.....	51
Gráfico 6 Arbitrariedad en la justicia indígena	52
Gráfico 7 Tortura.....	53
Gráfico 8 Discriminación.....	54
Gráfico 9 Humillación.....	55
Gráfico 10 Debido proceso	56

INDICE DE CUADROS

CUADRO 1 Operacionalización de la variable independiente.....	42
CUADRO 2 Operacionalización de la variable dependiente.....	43
CUADRO 3 Población.....	45
CUADRO 4 ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES INDIGENAS	60

RESUMEN

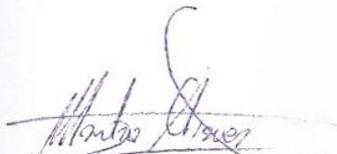
Para poder llegar a conocer de una manera amplia sobre la naturaleza jurídica de la justicia indígena y la contraposición de derechos es menester implantar parámetros principales que han de ser guía para el estudio y la identificación de conceptos propios, es necesario estudiar las fuentes que hablan sobre la justicia indígena y contraposición de derechos, desde su origen hasta la actualidad para de esta manera ser mas entendido en la materia; se dará a conocer las tendencias modernas con lo que respecta a esta investigación, de manera que la misma quede fundamentada pragmáticamente y doctrinariamente; desde este punto la justicia indígena y la contraposición de derechos está en auge por cuanto en la actualidad ha existido por parte de comunidades indígenas el aplicar la justicia por sus propias manos vulnerando derechos de las personas quienes están siendo juzgadas, sin tener derecho a demostrar su inocencia.

Trata sobre un problema jurídico de gran resonancia en nuestro país, partiendo desde el antecedente que las comunidades o pueblos indígenas administran justicia amparándose en lo que la constitución de la república del Ecuador los faculta, sus gobernantes ejercen la justicia aplicando normas y procedimientos según sus costumbres y tradiciones, estos atentan contra los derechos que el Estado garantiza y que es reconocido también en instrumentos internacionales; entre estos el derecho de protección en el que se prohíbe que ninguna persona puede ser interrogada peor aun juzgado mientras no se encuentre con su abogado patrocinador sea público o privado; se vulnera también el derecho a la integridad personal donde se incluye la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Abstract

In order to know in a wide manner about the legal nature of indigenous justice and the contraposition of rights, it is necessary to implement the main parameters that are to guide the study and identification of its own concepts. It is necessary to study the sources that speak about indigenous justice and the contraposition of rights, from its origin to the present, in order to be more understood in the matter. The modern tendencies will be made known with respect to this investigation, so that it is based pragmatically and doctrinally. From this point the indigenous justice and the contraposition of rights is booming because in the actually it has existed on the part of indigenous communities in order to apply the justice by their own hands violating the rights of those who are being tried, without having the right to demonstrate their innocence.

It deals with a legal problem of great resonance in our country, starting from the antecedent that the indigenous communities or towns administers justice based on what the constitution of the republic of Ecuador empowers them, the governs made the justice applying rules and procedures according to their customs and traditions, it violates the rights guaranteed by the State and also recognized in international instruments; among them the right of protection in which it is forbidden that any person can be questioned while not meet with the sponsoring lawyer is public or private; also violates the right to personal integrity where the physical, mental and moral integrity of the persons is included.



Reviewed by: Chávez, Maritza

Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

La potestad que les concede la Constitución de la República del Ecuador a las autoridades indígenas para que apliquen la justicia indígena en base a sus costumbres y tradiciones, atenta notablemente a los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y en los convenios internacionales, entre los que se encuentran el derecho de protección, derecho a la inocencia, legítima defensa, pro-homine, derecho a la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Por las continuas injusticias y el irrespeto a los derechos por parte de las autoridades indígenas, surge como una necesidad la presente investigación, que se titula “La naturaleza jurídica de la justicia indígena y su incidencia en la contraposición de derechos establecidos en la constitución de la República del Ecuador durante el periodo 2014-2015 en las sentencias de la Corte Constitucional”, que tuvo como propósito, determinar si dentro de la administración de justicia indígena se respeta, la tutela efectiva del Estado en lo que corresponde a la protección de los bienes jurídicos de las personas y el respeto a los derechos a los que son titulares todas las personas como son el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la legítima defensa, derecho a la integridad física, psíquica, sexual y moral; situación que le corresponde al Estado hacer efectivos los derechos; se deduce, que la indagación tiene importancia, trascendencia social y jurídica, los resultados permitirán, implementar procedimientos y alternativas, para que la aplicación de la justicia indígena, no violentado los derechos.

El trabajo investigativo está estructurado en cinco capítulos que a continuación se detalla:

EN EL CAPÍTULO I, TITULADO MARCO REFERENCIAL, dentro del cual se elabora el planteamiento del problema, formulación del problema, así también el objetivo general y objetivos específicos y la justificación e importancia del problema.

EN EL CAPÍTULO II, TITULADO MARCO TEÓRICO, este capítulo trata sobre el fundamento doctrinal y científico sobre la justicia Indígena y su incidencia en la contraposición de derechos el origen, historia y esencia.

EN EL CAPÍTULO III QUE SE TITULA MARCO METODOLÓGICO, describe la investigación realizada, al universo o muestra que se escogió para aprobar el trabajo y los resultados obtenidos a través de las técnicas e instrumentos convenientes, culmina con la propuesta planteada para cumplir con las necesidades investigativas.

EN EL CAPÍTULO IV CUYO TÍTULO ES CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, Es el análisis de los resultados obtenidos mediante el trabajo investigativo que se efectuó; exponiendo soluciones y proporcionando recomendaciones basadas en la pericia realizada.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En todo el mundo existen pueblos originarios, aborígenes, naturales, nativos con características, costumbres y tradiciones propias e inclusive con una forma propia de administrar justicia en base a sus costumbre y tradiciones, en algunos países está forma de hacer justicia ha sido reconocida legalmente en otras no.

Latinoamérica se caracteriza por su pluralismo cultural y étnico persistiendo hasta la actualidad los pueblos originarios que han logrado a pesar de siglos de atropellos y abusos salvaguardar su cultura y costumbres siendo la justicia indígena el mayor exponente y símbolo de resistencia y rebeldía de los pueblos indígenas.

En el caso del Ecuador, a la llegada de los españoles a territorio ecuatoriano; éste se encontraba poblado por varios pueblos y nacionalidades indígenas, quienes tenían sus propios territorios, poseían sus formas de organización social, actividad económica, pensamiento político, normas de conducta, de convivencia social, costumbres y tradiciones.

Estos pueblos autóctonos, en la Colonia, asumieron algunas costumbres españoles, entre estas: los diversos métodos de castigos, que evidencia las torturas que eran sometidos nuestros indígenas por el hecho de querer ser sometidos y evangelizados; es decir, por estar en contra de la religión fueron considerados nombradas como “paganos” y “herejes”, y, por no cumplir con las labores que beneficiaban a los intereses de los invasores fueron castigados e incluso muertos por ser considerados desobedientes y rebeldes.

Algunos juristas, políticos, medios de comunicación, han señalado, que la aplicación de la justicia indígena, viola varios derechos humanos y constitucionales, entre ellos: el derecho a la legítima defensa y al debido proceso, porque el juzgamiento, se lo realiza de forma directa y arbitraria que no admite contradicción.

Los abusos y arbitrariedades, que supuestamente cometidas por las autoridades indígenas al momento de sancionar a un individuo, aplicando como sanción, torturas, discriminaciones, humillaciones, intención de matarlos o sepultarlos vivos, van en contra de lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y demás Leyes que están vigentes en nuestro país. A pesar de ello, nuestra Carta Magna del 2008 la reconoce y garantiza constitucional y legal el sistema de justicia indígena que se venía gestando material y formalmente a partir de la Constitución Política de 1998, en la cual se reconoció el pluralismo jurídico consecuencia del reconocimiento internacional en materia de derechos colectivos, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico exige su armonización ibídem y jurisdiccional a fin de evitar vulneraciones a los derechos de los ajusticiados y arbitrariedad al momento de sancionar o castigar.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué la naturaleza jurídica de la justicia indígena incide en la contraposición de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador durante el período 2014-2015 en las sentencias de la Corte Constitucional?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar a través del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional porque la naturaleza jurídica de la justicia indígena incide en la contraposición de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador durante el período 2014-2015.

1.3.2. Objetivos Específicos

- ❖ Realizar un análisis crítico de la naturaleza jurídica de la justicia indígena.
- ❖ Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre los derechos constitucionales que se contraponen con la aplicación de la justicia indígena.

- ❖ Realizar análisis de las sentencias de la Corte Constitucional para determinar porque la naturaleza jurídica de la justicia indígena se contrapone a los derechos constitucionales.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Al hablar de Justicia Indígena o derecho indígena, se está haciendo referencia, a aquellas prácticas resultantes de las costumbres de cada comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad indígena, a través de las cuales las autoridades legítimamente elegidas por sus miembros regulan diversos ámbitos de las actividades, relaciones sociales y todo tipo de conflicto que se desarrolla dentro de su comunidad. La justicia indígena en el Ecuador, se basa y se fundamenta en el derecho Consuetudinario, misma que se deriva de las costumbres y tradiciones de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas.

La Justicia Indígena, está reconocida por la Constitución de la República y busca reivindicación del sector indígena, impartida con autoridades propias de cada comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, basados en un sistema o derecho propio, pero en la práctica, se lo ha venido y viene aplicando sin el mínimo respeto a los derechos constitucionales, como el derecho a la vida, integridad física de la persona, dignidad humana, etc., atentando a la seguridad jurídica en el país. De igual forma, según el criterio de varios juristas, se evidencia que la administración de justicia indígena, no cumple un procedimiento, siendo estos actos arbitrarios que violan el debido proceso.

Las autoridades llamadas a ejercer funciones de justicia, en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, por lo general son elegidas por el mismo cabildo o asamblea, recayendo esta responsabilidad en el más anciano, en la persona considerada ejemplo de vida o en el presidente de la comunidad, al no tener conocimientos de aspectos constitucionales y legales que se deben respetar y cumplir, los administradores de justicia pueden cometer actos irregulares que atentan contra el derecho a la seguridad justicia y al Estado de Derechos y Justicia. Lo descrito anteriormente, son argumentos y razones que justifican la realización de la presente investigación que tienen como propósito final llegar a establecer si la naturaleza jurídica de la justicia indígena está en contraposición de derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La investigación beneficiará a la justicia indígena y la legislación ecuatoriana, con los resultados se podrá establecer actividades encaminadas a que se cumpla lo establecido en la Constitución en relación a los Derechos Constitucionales, al debido proceso y a la seguridad jurídica, aspectos fundamentales para respetar el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al realizar una investigación documental bibliográfica y virtual, se pudo establecer que trabajos similares al que pretendo realizar si existen siendo estos:

Minta Valla María Beatriz, en el año 2014 realiza una investigación titulada: “ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU CONTRAPOSICIÓN EN EL ECUADOR, EN LA COMUNIDAD DE LLINLLIN DEL CANTÓN COLTA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO PERÍODO 2008-2014” (Minta Valla, 2014), como conclusión final establece que, la justicia indígena debe ser comprendida desde una óptima de limpieza espiritual que sirve para convertir al infractor nuevamente en un individuo positivo para su comunidad.

En la Universidad Central del Ecuador, Calderón Días Jhony Javier, en el año 2014 para obtener el título de Abogado, presente el trabajo investigativo titulado: “CONFLICTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA CON LA JUSTICIA ORDINARIA, MECANISMOS DE SOLUCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA” (Calderón Días, 2014); el autor señala que la administración de justicia indígena no es homogénea pues cada comunidad tiene sus normas particulares para sancionar un acto de una manera distinta, por lo que intentar codificar el sistema de administración de justicia indígena en un código no es lo más adecuado, a más de que iría contra la constitución y los instrumentos internacionales que reconocen este derecho colectivo eminentemente consuetudinario.

En el año 2016, Diego Oswaldo Arguello Dávila, presenta para obtener el grado de Abogado, la tesis titulada: “LA JUSTICIA INDÍGENA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y SU CONTRAPOSICIÓN CON LA JUSTICIA ORDINARIA Y LA CONSTITUCIÓN, INSTAURANDO LA “VINDICTA PÚBLICA” Y LA IMPUNIDAD” (Arguello Dávila, 2016) en la cual concluye señalando, que la mala interpretación del artículo 171 de la Constitución, de los artículos. 344, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y la falta de reglas claras en cuanto jurisdicción y competencia pueda generar casos de “Vindicta Publica” afectando la seguridad Publica y los más elementales derechos humanos a los cuales todos los

ciudadanos debemos estar garantizados por parte del Estado, en el efectivo goce de nuestros derechos y la tutela efectiva.

Estos trabajos y resultados, se constituyen en antecedentes de la investigación o estudio del arte, que servirán como guía para establecer el impacto que tuvo o no la investigación que se va a realizar; a pesar de existir trabajos similares, se puede señalar que en las bibliotecas de la Universidad Nacional de Chimborazo, no existe un trabajo investigativo en el que se haga un estudio de la justicia indígena; no así directamente a la naturaleza de la aplicación de la justicia indígena en contraposición con los Derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana; argumentos que permiten señalar que el trabajo es único y original, merecedor de realizarlo.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

La investigación la he realizado en base a libros obtenidos de la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, abogados en el libre ejercicio me han facilitado documentos de gran ayuda para la pesquisa, sitios web, opiniones de las personas, jurisprudencia y casos prácticos.

La lectura de todos estos documentos y mediante la observación he podido complementar mi investigación y la he podido desarrollar de la mejor manera para que mi investigación pueda ser útil para posteriores investigaciones que tengan relación a mi tema o que nuevos investigadores puedan ampliar sus conocimientos.

UNIDAD I

2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA INDIGENA

2.2.1.1. Definiciones doctrinarias

Se reconoce la existencia de un derecho u orden jurídico que regula la vida de los pueblos indígenas, que cumple indiscutiblemente con su función básica de mantener la armonía social entre sus integrantes por una consciente adhesión a tal derecho y no por imposición de un elite, desvirtuando de esta manera por completo aquellas ideas erróneas y hasta despectivas al haber adjetivizado al derecho indígena como usos, hábitos o simples manifestaciones aisladas fruto de pueblos salvajes, sin autoridad ni ley que les regule. (Pérez Guartambel, 2010, pág. 257)

De acuerdo a los conceptos establecidos la justicia indígena ha sido reconocida en nuestra Constitución de la República del Ecuador, misma que ha sido respetada, tiene sus propias normas de conformidad a sus costumbres y tradiciones; pero se debe tener en cuenta que la aplicación de la justicia indígena no debe contraponerse a derechos humanos que de igual manera son reconocidos y garantizados por el Estado y Tratados Internacionales de esta manera se debería establecer mecanismos en los que el derecho indígena y los derechos humanos sean equiparados.

El Derecho Indígena es un conjunto de normas antiguas que ha surgido en las comunidades y pueblos nativos, guiadas por una concepción cosmogónica filosófica presentes en la memoria colectiva y que hoy en día son reconocidos y aceptados por adhesión.

Los pueblos indígenas historialmente han estado constantemente en el poderío; esto revela que su régimen de gobierno de justicia haya operado al margen del derecho existente.

2.2.1.2. Antecedentes históricos de la Justicia Indígena en el Ecuador

Para el autor Luis Fernando Torres en la obra “Debate Constitucional” señala:

En la Constitución de 1998 se reconocía que había únicamente dos grupos que se les garantizará sus derechos colectivos: los pueblos indígenas y los pueblos negros o afroamericanos, el cambio que se ha dado en la actual constitución es el reconocimiento de un nuevo grupo que serán de los montubios, grupo que se lo ha incluido por su idiosincrasia por sus costumbres y tradiciones. Los derechos que se los ha reconocido a los antes signados es de gran importancia para ellos ya que de alguna u otra manera se les da mayor participación en los problemas de coyuntura que los afecta directamente.

En el Art. 57 de la Constitución establece cuáles serán sus derechos, pero a los que quiero llegar con un análisis claro y sencillo son: los mecanismos de acción afirmativa, su territorio ancestral y los derechos de estos reconocidos a través del Código Orgánico de Organización Territorial , Autonomía y Descentralización, los de la justicia indígena como parte de la función judicial y las acciones constitucionales aplicables para las decisiones tomadas por los jueces indígenas y su control de constitucionalidad. (Torres, 2011, págs. 82,83)

Desde este punto de vista antes de la llegada de los Españoles el Estado Ecuatoriano estaba conformado por varias comunidades y nacionalidades indígenas propias que nacieron y se fueron desarrollando con su actividad económica aborigen, sus normas de conducta tenían sus propias formas de estructura y convivencia social, pensamiento político y sobre todo sus costumbres, su cultura y tradición que hacían de estos pueblos una característica nativa y propia; en el Ecuador ya existía pueblos con habitantes indígenas conformadas en familias que se desarrollaban en base a sus costumbres su idea la basaban en la práctica de la reciprocidad y solidaridad.

La Constitución de la República del Ecuador da la potestad a las comunidades indígenas que administren justicia a través de sus autoridades indígenas designados por los miembros de la sociedad aborigen; pero esto no sería un soporte para la vulneración de los derechos humanos; la justicia indígena debe ser aplicada dentro de la comunidad indígena y a miembros de la comunidad que cometan alguna falta que atente contra las costumbres y tradiciones de la sociedad indígena, nuestros pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador desde hace mucho tiempo antes de la colonización española administran su propio sistema de justicia, el mismo que no está basado en fundamentos

Europeos sino a su propia experiencia y cultura, que más bien está de acuerdo sus principios de cosmovisión, en la cual la justicia se fundamenta en que las sanciones son aplicadas con el objetivo de que el individuo que ha cometido un delito pueda reconocer su falta, enmendar su error y no volver a redundar en el futuro. En el contexto descrito, en la justicia indígena, el escarmiento por la violación de la norma vendría a ser un castigo físico el cual tiene un perfil sanador y de purificación, cada castigo físico tiene su significado de saneamiento. La justicia indígena es una práctica con sentido económico y comunitario muy concreto. El objetivo es reinsertar a la persona dentro de la comunidad, tiene un fuerte sentido de ritualidad y un fuerte sentido simbólico.

Las autoridades indígenas al aplicar la justicia indígena buscan la reinsertión de la persona procesada a la sociedad; pero con una nueva mentalidad que a futuro ya no vuelva a cometer los mismos errores de esta manera consiguen evadir más las faltas ante la comunidad y buscan fomentar el respeto y buenas costumbres de la colectividad indígena; es preciso señalar que para aplicar la justicia indígena, esta debe estar reglada en función de una ley. Además deberá estar perfeccionada de acuerdo con los principios y a la Constitución de la República ya que se garantiza los derechos de las personas, así como al acatamiento a la garantía de los derechos personales de los integrantes del Estado Ecuatoriano.

2.2.1.3. Naturaleza jurídica de la justicia indígena

En el Art. 171 de la Constitución se reconoce que las autoridades de los pueblos, comunidades y nacionalidades ejercen funciones jurisdiccionales, la primera duda que me surge es que si el *notio, iudicium e imperium* son aplicables de acuerdo al ejercicio que debe realizar el juez, se presupone que la jurisdicción nace de la Constitución y la ley, y en el caso de la justicia indígena lo está haciendo en cierta forma en el reconocimiento a través de la Constitución y de manera escueta en la Ley Orgánica de la Función Judicial, pero el ejercicio de esta empieza con la posesión de sus jueces, ahora, entre los principios de la jurisdicción de acuerdo al monismo jurídico es que esta es indelegable, solo ejercen esta los jueces y los tribunales que han sido designados a través del órgano correspondiente de acuerdo a lo que se encuentre en la norma, en el caso ecuatoriano es el Consejo de la Judicatura, el Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se reconoce que existe otras formas de justicia, la que no nace de un cuerpo

normativo, sino de las costumbres y tradiciones ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas. (Torres, 2011, págs. 89,90)

La Constitución garantiza que existirá la participación y decisión de las mujeres, pero a la vez se está contraponiendo con uno de los derechos de los pueblos indígenas garantizados en el numeral primero del Art. 57 de la Constitución que es la autodeterminación, porque en ciertas comunidades podría existir una organización social de forma patriarcal o un consejo de ancianos organizado solo por hombres o solo por damas cumpliendo con la misma representación de organización que sus antepasados han manejado, la aplicación de la justicia indígena se da en base a las costumbres de estos pueblo, pero no existe un reglamento en el que se basen y en el que no se vean vulnerados los derechos garantizados en la Constitución del Ecuador como en los Tratados Internacionales.

Las personas de la tercera edad van inculcando a sus generaciones el bienestar comunal la tranquilidad y paz, el respeto a sus mayores la responsabilidad en sus actos, en las comunidades indígenas cuidan mucho la honra de la familia y consideran que si un miembro de la familia o un integrante de la comuna comete una falta está deshonrando y haciendo quedar mal ante la sociedad en general, la persona que cometa una falta dependiendo la gravedad de la situación o la conmoción social que provoque será sancionado de manera nativa para de esta manera purificar el cuerpo y alma de la persona infractora y pueda cambiar de mentalidad y reiniciar su vida con el saneamiento de sus errores.

2.2.1.4. Fundamentos antropológicos

“Desde tiempos milenarios los pueblos y nacionalidades indígenas han ejercido prácticas y costumbres basadas en su derecho consuetudinario, la administración de justicia indígena forma parte de este derecho, teniendo sus propios, preceptos, objetivos, fundamentos características y principios.” (Monografía.com, s.f.)

Busca restituir el orden y la paz social, el imperio oriundo será el representante de efectuar y hacer cumplir las normas, valores y principios comunitarios; principios fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua; solidaridad, reciprocidad y colectividad.

La Justicia indígena, sin embargo no consta como secuela de una decisión de política legal motivada en criterios competentes o de eficiencia, sino que nace del reconocimiento de un derecho, cuyo titular es un ente agrupado. Es producto de una localidad o comunidad indígena que por varios años ha ponderado su sistema de administrar justicia de acuerdo a sus costumbres; en los países andinos fundamentalmente Colombia, Perú , Bolivia , Ecuador a finales de esta período estos países reconocen legalmente que sus estados están conformados por una diversidad de culturas y buscan avalar la variedad cultural y el derecho a la identidad cultural.

También se reconoce a los numerosos pueblos indígenas y sus derechos, aprobando sus idiomas, resguardando sus hábitos, atuendo, promoviendo su propia cultura.

La justicia indígena está presidida por dos razones:

La inicial es que el derecho y la justicia son una base para analizar las contradicciones, los avances y retrocesos de los métodos de transformación social, principalmente para los que se afirman como portadores de nuevos proyectos políticos.

La segunda razón es que la justicia indígena se centraliza en el hecho de exigir una primacía auténtica y una independencia cultural que afrontan al Estado.

2.2.1.5. Fundamentos sociales

La sociedad no está de acuerdo en su totalidad con la aplicación de la Justicia Indígena ya que se ven violentados los Derechos Humanos, pero también hay personas que están en total acuerdo ya que manifiestan que esas son las sanciones que se debería aplicar en vez de la Justicia Ordinaria porque en la aplicación de la Justicia Indígena las autoridades aconsejan, que las personas procesadas no respetan los derechos de las otras personas y

porque se debería respetar los derechos de los procesados siempre que estos sean cogidos en delitos flagrantes y cuando se tiene la certeza de que son los responsables del delito que se les acusa, al revisar la normativa lícita de nuestro país podemos evidenciar que en nuestra Constitución de la República del Ecuador no se especifica el alcance que tiene la jurisdicción indígena, y al ser autónoma la administración de justicia otorgada por la Constitución a estos grupos comunitarios notamos que los castigos establecidos por los dirigentes de las comunidades indígenas violentan los Derechos Humanos de los procesados dando paso a la tergiversación de las sanciones instauradas por los miembros de las comunidades lo que es tema a tratar dentro de esta tesis, y se llega a evidenciar la no aplicación de los derechos y principios constitucionales, razón por la cual la investigación evidencia la afectación de los Derechos Humanos.

Al momento de visualizar dicho problema, es necesario investigarlo para poder cumplir con el principal objetivo de la Constitución, el cual es el respeto a los Derechos Humanos, además de precautelar los principios constitucionales que son inviolables pero que por diferentes circunstancias estos se han notado perjudicados por ello se ha creado fiscalías de asuntos indígenas para así evitar la violación de Derechos y la afectación del sistema de justicia.

2.2.1.6. Fundamentos jurídicos

“Art. 56 Constitución de la República del Ecuador: Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 39)

“Art. 58 Ley de Arbitraje y Mediación: Mediación comunitaria.- Se reconoce la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.” (Asamblea Nacional, 2006, pág. 31)

Las autoridades indígenas, tienen el compromiso de garantizar los derechos de todas las personas, para la aplicación de la justicia indígena debe implantarse un procedimiento que este dentro de los fines que la Constitución y que la ley lo permite para que tenga validez jurídica, los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas tienen la garantía del Estado de conservar sus costumbres y tradiciones pero estas no deben ser

incompatibles a la garantía de los derechos humanos, deberán ser armonizados a los mismos. En el artículo 59 de la ley de mediación y arbitraje establece que en las comunidades y pueblos indígenas se pueda implantar centros de mediación para sus habitantes incluso estos centros de mediación pueden ser de forma gratuita para que los miembros pueda hacer uso del mismo, de esta manera se pondrá fin a conflictos que se dé en las comunidades y que las faltas que cometan sean susceptibles de mediar y así tengan valor y efecto jurídico, estos centros de mediación deben estar constituidos por personas con que conozcan sobre la ley y el procedimiento que debe seguirse, para ello cuando haya un miembro o más que sean designados por la comunidad para ser un mediador deberá ser capacitado por la institución de mediación teniendo en cuenta las costumbres, tradiciones, culturas de cada comunidad.

2.2.1.7. Jurisdicción indígena

El art. 171, faculta que: " Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y en su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres". (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 102)

El Estado avalará que las decisiones de las jurisdicciones indígenas sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad, establecerá los elementos de coordinación y participación ente la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria; la aplicación de la justicia indígena debe ser aplicada dentro de los parámetros establecidos en la Constitución de la República es decir en su territorio y a sus miembros que cometan alguna falta ante la comunidad, para ello tendrán un reglamento interno en el que se establecerá el procedimiento a seguir para la sanción correspondiente a la persona que está siendo procesada en el que deberá constar límites para que los derechos de las personas sean respetados y tenga efectividad la justicia indígena. Se les faculta a las autoridades de los pueblos indígenas ejercer funciones de justicia, aplicando medios e instrucciones propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes vigentes en nuestro Estado.

El estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, con adhesión a la constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos así también conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de reproducción y ejercicio de la soberanía.

2.2.1.8. Competencia indígena

El ámbito de competencia de las circunscripciones territoriales de los pueblos y nacionalidades indígenas es la de un gobierno autónomo con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus derechos colectivos reconocidos en la constitución, en el momento en que estas circunscripciones asuman competencias de las juntas parroquiales, municipios o consejos provinciales, estos niveles de gobierno dejaran de existir en la circunscripción determinada. (Torres, 2011, pág. 88)

Serán competentes para administrar justicia indígena las autoridades indígenas mismos que son escogidos por la comunidad; debo dar a conocer que las autoridades indígenas son personas adultas por cuanto los individuos de los pueblos indígenas confían en la experiencia y tienen la seguridad de que son quienes velaran por el bienestar de la sociedad en su conjunto.

Las autoridades indígenas designadas por los habitantes de los pueblos y comunidades son responsables por los actos que se realicen pues son quienes deben velar por la seguridad de que la aplicación de la justicia indígena está siendo realizada en base a un ordenamiento con la garantía de que el proceder está bajo la idoneidad de las autoridades competentes para administrar justicia.

2.2.1.9. El procedimiento indígena

En la obra Debate Constitucional del autor Luis Fernando Torres nos da a conocer sobre el proceso de juzgamiento en la justicia indígena y relata que se empieza con: la denuncia, averiguación, resolución, correctivo y seguimiento.

La denuncia: es presentada de forma verbal por parte del ofendido acompañado de su familia ante el presidente de la asamblea comunal para que este dé a conocer a los demás integrantes del cabildo para que se dé inicio a un procedimiento de juzgamiento, a continuación se realiza la etapa de **averiguación** de los acontecimientos para así recolectar datos que sean relevantes para esclarecer los hechos, una de las diligencias dentro de las averiguaciones que realizan los encargados son recopilar datos como a que se dedica la persona infractora, las amistades que tiene, el carácter, si tiene vicios; después de esta etapa se le cita al causante para que el ofendido formule los reclamos en su presencia, de aceptar el procesado sobre lo que se le acusa se termina la averiguación pero si lo niega se da un careo ante la asamblea comunal y se exhibe las pruebas materiales, testimoniales que las partes deseen presentar; el cabildo considera que el nerviosismo y la intimidación del procesado es una manera de acusarse por sí mismo. Una vez terminada la averiguación de conformidad a las evidencias expuestas la asamblea general dicta una **resolución** y esta queda inscrita en actas. Finalmente la etapa de **correctivo y seguimiento** tiene como objetivo principal el cumplimiento de la sanción establecida y la reinserción del procesado a la sociedad indígena.

Este procedimiento se da cuando el presunto infractor no ha sido aprehendido en un delito flagrante y cuando el delito que ha cometido es meritorio de que se pueda reinsertar al individuo a la comunidad; en la actualidad cuando una persona es detenida en un delito flagrante o aun cuando no es así y después es aprehendido, sin que las autoridades indígenas tengan la veracidad de que sea el infractor proceden de manera arbitraria a castigarlos con agua helada, con ortiga y en el peor de los casos tratan de quemarlos o sepultarlos vivos sin darles la oportunidad de defenderse como así lo establece la Constitución de la República del Ecuador al reconocer el derecho a la legítima defensa, y al principio de inocencia que no es otra cosa que toda persona es inocente hasta que no se le demuestre lo contrario.

2.2.1.10. Castigos ancestrales

Con frecuencia la sociedad nacional estigmatiza la justicia indígena, calificándola de “primitiva”, “salvaje” o “cruel”; se estereotipa los ajusticiamientos públicos que en muchos casos terminan con la muerte del infractor. El cuestionamiento apunta al hecho de que “hacer justicia con mano propia”, significa quebrantar el

orden procesal establecido; por supuesto que el cuestionamiento llega también a la pena que se impone, calificándola de “salvaje”; este último cuestionamiento es discutible frente a sectores, cada vez más amplios de la sociedad nacional que proponen el endurecimiento de las penas en la legislación ecuatoriana. (Avila Campoverde, 2006, pág. 101)

Si bien se privilegia la prevención de las infracciones al orden social y de presentarse el ilícito se corrige con consejos, sin embargo a veces simbólica y en otras severamente dependiendo de la falta y su gravedad. En efecto, existen normas correctivas, mediante un sistema de sanciones, que en general procura devolver el equilibrio social impertinente en la comunidad , aclarando que es un sistema donde se privilegia el saneamiento espiritual, la compensación y se evitan sanciones penitenciarias prolongadas de reclusión mayor es decir de 5, 10 o más años de encarcelamiento. (Perez Guartambel, 2006, págs. 191, 192)

Las formas de sanción pueden ir desde:

Jalones de la oreja: Este medio es utilizado en delitos no graves como la desobediencia a los padres o algún miembro de la comunidad y son ejecutadas por los padres, abuelos y padrinos.

La ortiga: La ortiga, es considerada sagrada y curativa se utiliza cuando se realiza los baños rituales, también es utilizada para aplicar la sanción a la persona acusada de un delito.

Expulsión de la Comunidad: La persona que es expulsada de la comunidad es porque ha cometido una falta grave ante la misma, la familia de la persona expulsada tendrá que aceptar el castigo impuesto ya que la falta cometida no afecta solo a la sociedad indígena sino también al honor de la familia.

El castigo con el acial: El acial es un instrumento elaborado de cuero, el mismo es manipulado para ejecutar un correctivo; esta sanción es empleada por las personas adultas ya que confían en su poder de consejo y sanación para quienes cometen una falta.

El baño en agua fría: El infractor es sometido a ríos, cascadas de agua fría ya que la colectividad indígena creen que esa agua es sana y elimina todas las malas energías y a la persona procesada la dejara libre de un espíritu negativo.

La muerte: Es empleado por personas de edad avanzada por cuanto ponen la fe en su capacidad de buscar la estabilidad y orden en su comunidad; este medio es utilizado en delitos en los que no encuentren una solución, que se pueda remediar la infracción cometida o que se haya ofendido a la comunidad y cada uno de sus miembros.

Con la aplicación de estas sanciones buscan obtener el arrepentimiento de la persona y el compromiso de reincorporarse a la comunidad y el resarcimiento de los daños ocasionados, no sólo se busca escarmentar al culpable sino conciliar, llegar a un acuerdo.

La aplicación de estas sanciones es aceptada, respetada y aplicada por los pueblos y nacionalidades indígenas, pero no así por la mayoría de la sociedad blanca o mestiza por qué no respalda los castigos que atente contra la vida, la integridad física y moral de la persona.

2.2.1.11. Fundamentación del procedimiento de la justicia indígena

La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observaran los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley. (Asamblea Nacional, Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 47)

La justicia indígena debe estar basada en un reglamento interno que deberá ser realizado por las autoridades indígenas que hayan sido designados por la colectividad indígena, esta deberá ser leído ante la sociedad para determinar criterios y analizar que este dentro de lo permitido por la Constitución y las leyes vigentes ya que no debe ser contrario a la misma.

2.2.1.12. Límites constitucionales de la justicia indígena

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce la justicia indígena como un sistema jurídico diferente a la justicia ordinaria dándole la potestad jurisdiccional para resolver conflictos de los pueblos indígenas. Sin embargo, a partir de la sentencia de la Corte Constitucional del caso La Cocha II del año 2014 se establece la limitación de competencia material de la justicia indígena. En este contexto, el presente trabajo analiza si en la Corte Constitucional existió o no la observancia del garantismo constitucional, del pluralismo jurídico y de la interculturalidad. Para ello se concentra en el estudio del garantismo constitucional, considerando, elemento fundamental de la Constitución vigente; y en los contenidos teóricos del pluralismo jurídico y la interculturalidad, fundado que los cuales fijan la comprensión y la existencia de las culturas-sistemas jurídicos diferentes. En esta medida, también se analiza, la justicia indígena y sus particularidades frente al sistema estatal en materia penal, con la finalidad de demostrar que tanto la justicia indígena como la justicia ordinaria son sistemas plenamente aplicables. (Guaman Anilema, 2015, pág. 37)

Los límites están establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en Tratados Internacionales y demás leyes vigentes en nuestro Estado, se sobreentiende que si no se puede vulnerar un derecho la autoridad indígena deberá delimitar a realizar un acto que este atentado contra este, pues se debe establecer mecanismos en los que se pueda aplicar la justicia indígena sin que se contraponga a un derecho.

2.2.1.13. La tortura, discriminación y humillación en la justicia indígena

Una crueldad, consagrada por el uso de la mayor parte de las naciones, es la tortura del reo mientras se desarrolla el proceso, bien para constreñirlo a que confiese un delito, bien por las contradicciones en que pueda incurrir, bien para descubrir sus cómplices, bien por no sé qué metafísica e incomprensible purgación de infamia, bien, finalmente, por otros delitos de que pudiera ser culpable pero de los cuales no se lo acusa.

A un hombre no se lo puede llamar culpable antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgo. (Beccaria, pág. 27)

Es evidente que en la aplicación de la Justicia Indígena la persona procesada está siendo torturada, humillada psicológicamente quedara inestable; pues debemos entender y tratar de comprender el delito que cometió y con qué tanta intención de causar daño lo hizo, pues no sabemos la necesidad que tuvo de hacerlo, la situación en la que se encuentra; porque lo hizo si hay alguna razón que quizás pueda justificar lo que hizo y saber a la vez el grado de intención que tuvo al cometer el delito; ahora vamos al caso que no haya cometido el delito del que se le acuso y que sin embargo fue sancionado con la justicia indígena considero yo que no habrá la manera de restituir el daño ocasionado por parte de las autoridades indígenas por más indemnización que se le dé por parte de las autoridades pues el daño no se lo hace solo a la persona procesada sino también a su familia, bien y que pasa si realmente la persona cometió el delito con dolo con esa intención de causar el mayor daño posible para mi pensar es aquí cuando debería aplicarse directamente la justicia indígena será imposible que las cosas vuelvan a su normalidad pero quizás ahí si se hizo justicia.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 151 señala que la tortura es un dolor o sufrimiento que sufre una persona a causa de otra, sea de naturaleza física, psíquica, disminuyendo su capacidad física y mental. Será sancionada con pena privativa de libertad de 7 a 10 años, también se establece agravantes y pena más alta como es de 10 a 13 años en caso que la persona que está cometiendo la tortura se aproveche de su superioridad u autoridad, que cometa la tortura en contra de personas que tenga una discapacidad, menores de edad, personas de la tercera edad o mujeres embarazadas, asimismo positiva que la o el servidor público que tenga la obligación de evitar la comisión de la infracción de tortura u omita hacerlo será sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

2.2.1.14. En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe humillación

El derecho a la vida, el derecho al debido proceso, la no agresión, la no tortura, al momento de administrar justicia, debe ser considerado por parte de los cabildos que están a cargo de la administración de justicia, ya que las personas son humilladas ante la sanción que reciben sin que las autoridades tengan la plena convicción de que fue la persona quien cometió el delito, ante la familia queda la deshonra, ofensa y atenta contra el honor de la persona procesada y sus seres queridos, las personas hablan, insultan, gritan palabras soeces que a la persona infractora queda emocionalmente inestable cometen quebrantamientos psicológicos y morales.

2.2.1.15. Relación entre justicia indígena y justicia ordinaria

Los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, ahora más que nunca tienen una mayor intervención dentro de las decisiones que puede tomar cualquiera de los cinco poderes del Estado, esto no significa que debe existir una mayor intranquilidad y beneficio al momento de ejercer sus derechos constitucionalmente reconocidos. No es conveniente e incluso es desacertado que la justicia indígena tenga a través de sus autoridades funciones jurisdiccionales ya que esto de algún modo se está confundiendo y fusionando la naturaleza de los juzgados y tribunales que han sido creados por la Constitución y la ley ya que el ámbito de competencia y la Justicia Ordinaria se contraponen a la Indígena, en consideración de que un acto dentro de la jurisdicción indígena puede ser delito y para jurisdicción ordinaria no, de alguna manera se está violando el principio básico de seguridad jurídica y certeza.

No cabe duda que sucesos, como el baño en agua fría, el ortigamiento o los azotes, tienen como fin la sanación y purificación espiritual del autor de la falta, recobrar la armonía al interior de la comunidad. Pero, así mismo, para quienes formamos parte de la "cultura no indígena", estos eventos, pueden ser considerados como actos de tortura, crueles, degradantes y humillantes, en la justicia indígena no existe un reglamento específico que les sirva de base para la aplicación de la justicia indígena; como así la hay en la justicia ordinaria en la que hay parámetros establecidos en los que las partes litigantes dentro de un proceso que tengan los mismos derechos y facultades para demostrar la teoría implantada por las partes.

Tanto la justicia indígena como la justicia ordinaria buscan implantar una sanción a la persona causante de un delito, buscan sanear de alguna manera el delito cometido para que la parte que se considere afectada pueda tener la tranquilidad, paz y la satisfacción de que se hizo justicia.

La justicia indígena y la justicia ordinaria son reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y tienen sus limitaciones, las sanciones que impongan no deben contrariar o vulnerar a los derechos humanos garantizados por el Estado Ecuatoriano y por Tratados Internacionales.

UNIDAD II

2.2.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES

2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia

En la Constitución de 1998 en su Art. 1 se reconocía al Ecuador como Estado Social de Derecho, pero, en la Constitución de Montecristi se lo ha denominado como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esta nueva denominación trae consigo una nueva aplicación de la Constitución ya que esta determinara el contenido de las leyes, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder. Se deja a un lado la clásica división de las constituciones integradas por una parte dogmática y orgánica, ahora la Constitución se la puede considerar que está formada por tres partes: una material, una orgánica y una procedimental, ya que de esta manera se superponen los derechos de los individuos que han sido reconocidos para su mayor garantía y para su directa e inmediata aplicación. (Torres, 2011, pág. 81)

En el Art. 11 de la Constitución se establecen los principios para la aplicación de los derechos, se garantiza que todas las personas son iguales y que conservan los mismos derechos y oportunidades independientemente de su etnia, lugar de nacimiento, identidad cultural, orientación sexual, el estado adoptara medidas de acción afirmativa para subsanar la segregación de las víctimas, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia establece el acceso que tiene el individuo frente a la justicia para hacer valer sus derechos en los que se crea afectado; el Estado es el responsable de respetar y hacer respetar los derechos de las personas ya que están vinculados al buen vivir y orden jurídico de un Estado, todas las personas somos iguales ante la ley y la justicia será establecida de la misma manera por lo que se debe considerar que tenemos derecho al acceso a la justicia , a la no discriminación, a que sea respetado nuestras raíces y sobre todo que nuestros derechos sean aplicados de manera directa e inmediata.

2.2.2.2. Derechos Constitucionales

En el art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza los derechos como: el derecho a la inviolabilidad de la vida pues no existe la pena de muerte en nuestra legislación, derecho a una vida digna toda persona tiene derecho a la alimentación, vivienda, seguridad social, educación, trabajo etc.; derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, la prohibición de tortura, desaparición forzada, derechos al buen vivir, derechos a personas con atención prioritaria, derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades, derechos de participación, derechos de la naturaleza, derechos de protección. El Estado tiene el deber primordial de respetar y hacer respetar los derechos ya que son reconocidos y garantizados por la Constitución del Ecuador, Tratados Internacionales y demás leyes vigentes en nuestro país, considero que de la misma manera las personas tenemos la obligación de respetar los derechos de los demás para que nuestros derechos sean respetados, al ser sujetos de derechos debemos tener en cuenta cuales son para hacer uso de los mismos.

“Art 5 número 3 Código Orgánico Integral Penal: duda a favor del reo.- la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.” (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014, pág. 6)

2.2.2.3. Justicia indígena y derechos constitucionales

En el 2008 el Ecuador adopto un nuevo sistema constitucional, el neo constitucionalismo el cual se caracteriza por fundamentarse en un mayor reconocimiento de derechos y garantías constitucionales, los pueblos y comunidades indígenas no podían estar exentas, a lo largo de la historia están han sido secularizadas y discriminadas sea de forma económica o política, económica en el estricto sentido como mera fuerza de trabajo en los medios de producción agrícolas y ganaderos, y política en el ejercicio de sus derechos de participación, esto ha sido un desarrollo progresivo que se ha venido materializando desde la vuelta a la democracia en 1979, es el resultado de las luchas y levantamientos indígenas que Boaventura de Sousa Santos hace referencia sobre el concepto de

emancipación social en varias de sus obras, ya en 1996 mediante una reforma constitucional se reconoció al Estado Ecuatoriano como un “Estado Multiétnico y Pluricultural “ Y en la Asamblea Constituyente de 1998 se lo ratificó. Por lo tanto la Constitución de 1998 era el paraguas que cobijaba a los derechos de las comunidades indígenas fundamentados en sus costumbres y tradiciones ancestrales, pero también la forma de solucionar los conflictos, con la denominada justicia indígena, de esta manera el Ecuador cumplía con un presupuesto sobre la finalidad del Estado que es el reconocer, promover y respetar los derechos fundamentales. (Torres, 2011, págs. 79, 80)

Al reconocer otros derechos o normas jurídicas hace suponer que se dejó atrás el monismo jurídico explicado por su precursor Hans Kelsen en el cual los derechos y normas debían ser establecidas por el Estado; al reconocer en nuestra Constitución los derechos indígenas se puede decir que se implementó varios ordenamientos jurídicos dentro de un mismo espacio geográfico determinado, este pluralismo jurídico dictamina que las comunidades indígenas tienen normas, procedimientos y soluciones a los conflictos con carácter de sentencia, la Justicia Indígena a través de sus autoridades ejercen poder jurisdiccional y sus resoluciones son aplicables con el principio de Non Bis In Ídem.

La justicia indígena tiene parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador a las que debe respetar sin embargo la aplicación de la misma vulnera los derechos Constitucionales, las personas que son sujetas a esta justicia son humilladas sus derechos son violentados, a mi parecer se debería reformar e implantar un procedimiento para la aplicación de la justicia indígena en la que se garantice al cien por ciento los derechos de las personas, no es la manera en la que se dice se hizo justicia es la forma en la que se administró la justicia las autoridades indígenas son las encargadas de regirse bajo la ley.

2.2.2.4. El Derecho Natural

El error característico de la doctrina del derecho natural consiste en ignorar esta diferencia entre la naturaleza y el derecho, o más exactamente entre las leyes causales formuladas por las ciencias de la naturaleza y las reglas de derecho formuladas por la ciencia jurídica. Para esta doctrina, en efecto, las leyes naturales

son reglas de derecho, reglas de un derecho natural. Su punto de partida es la idea de una naturaleza legisladora, que sería una creación de Dios, una manifestación de su voluntad. La relación entre la causa y efecto tal como es formulada en las leyes naturales, sería establecida por la voluntad de Dios, de la misma manera que la relación entre el acto ilícito y la sanción es establecida por la voluntad de un legislador humano autor de normas jurídicas positivas. (Kelsen, 2008, págs. 51, 52)

El derecho natural se basa en lo primario, primitivo de una sociedad para la aplicación de sus costumbres, tradiciones no es necesaria una tipicidad para realizar un acto, creo pertinente mencionar que al aplicar una norma propia no escrita se está garantizando el respeto a las creencias propias pero esto no significa que se verá violentado el derecho de una persona o que se alterara el orden jurídico implantado por el Estado, pues se debe considerar que la realización de un evento no debe perturbar la tranquilidad de la sociedad, sin duda no es necesario que estos individuos se conduzcan, en toda circunstancia y sin excepción, de la manera prescrita por las normas jurídicas, ya que siempre hay cierto desacuerdo entre la conducta de los hombres y las reglas que la regulan más un orden jurídico puede ser considerado eficaz cuando la amplitud de este desacuerdo no traspasa cierto límite, ahora la norma fundamental es supuesta por la ciencia del derecho solo si la Constitución con la cual se relaciona forma la base de un orden jurídico eficaz pero también un orden jurídico es válido solamente cuando los individuos a los cuales se dirige conforman sus conductas de una manera general a las normas que lo constituyen de conformidad a sus costumbres y tradiciones.

2.2.2.5. El Derecho Positivo

Vano intento sería el de describir los fenómenos naturales con la ayuda de proposiciones normativas. Decir que un metal sometido al calor debe dilatarse no tiene sentido, puesto que la relación entre el calor y la dilatación, tal como es descrita por las leyes físicas según el principio de causalidad, no es establecida por un acto de voluntad que tenga la significación de una norma, como es el caso para las reglas de derecho. Entre un robo y el castigo de un ladrón no hay una relación de causa a efecto, sino una relación fundada sobre el principio de imputación. Ella supone la existencia de una norma que prescriba castigar a los

ladrones, perteneciente al derecho positivo, es decir, establecida por un acto de voluntad realizado en el espacio y en el tiempo. Por otra parte, esta norma es afectada por la comprobación de que algunos robos son cometidos sin que el ladrón sea luego castigado. (Kelsen, 2008, págs. 50,51)

El derecho positivo es el que esta reglado, tipificado y consta en una norma legal en la que constan actos que no se puede realizar por el mero hecho de atentar contra la paz social o violación de un derecho reconocido que constituye el objeto de la ciencia jurídica es el derecho positivo, ya que se trata del derecho de un Estado particular o del derecho internacional, solo una disposición jurídica positivada puede ser descrita por las reglas del derecho y una norma de derecho se relaciona necesariamente con tal orden.

2.2.2.6. Relación entre el derecho natural y el derecho positivo

La doctrina del derecho natural tiene por fundamento el dualismo del derecho natural y del derecho positivo. Con la ayuda de este dualismo cree poder resolver el problema eterno de la justicia absoluta y dar una respuesta definitiva al problema del bien y del mal en las mutuas relaciones de los hombres. Además juzga posible distinguir los actos de conducta humana que son conformes a la naturaleza y los que no lo son, ya que los primeros están de alguna manera prescritos por la naturaleza y los segundos prohibidos por ella. Las reglas aplicables a la conducta de los hombres podrían así ser deducidas de la naturaleza del hombre, en particular de su razón, de la naturaleza de la sociedad e igualmente de la naturaleza de las cosas. Bastaría examinar los hechos de la naturaleza para encontrar la solución absolutamente justa de los problemas sociales. La naturaleza replazaría las funciones legislativas y sería así el legislador supremo. (Kelsen, 2008, págs. 101,102)

El derecho positivo regula las normas y da la autenticidad de que las cosas se las debe respetar y regirse bajo la ley; el derecho natural tiene como base lo propio lo original de una sociedad a la que respetan y veneran por la simple convicción de que son un colectivo con características nativas y que se debe ser respetada por todos los seres humanos sin importar cual fuese su criterio u opinión, dicha teoría supone que los fenómenos naturales tienen un fin y que en su conjunto son determinados por causas finales, implica la idea

de que la naturaleza está dotada de inteligencia y de voluntad, que es un orden establecido por un ser sobrenatural, por un imperio a la cual el hombre le debe obediencia.

2.2.2.7. El derecho positivo en la justicia indígena

ART 171 de la Constitución de la República del Ecuador: Justicia Indígena.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 128)

La justicia indígena está reconocida y positivada en la Constitución de la República del Ecuador, es decir el Estado está reconociendo a los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas les a la facultad para ejercer su funciones y administrar justicia acorde a sus costumbres y tradiciones siempre y cuando no se contrapongan a los derechos humanos, e l Estado garantizara que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas tales decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad la ley establecerá los mecanismos de conexión entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

La justicia indígena está plasmada en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales y leyes vigentes en nuestro país, las normas positivadas son de carácter obligatorio para los habitantes se estipula lo que se puede hacer y lo que no se puede hacer, en caso de faltar ante el ordenamiento jurídico del pueblo se interpone una sanción para la corrección de la falta cometida.

2.2.2.8. Principio de ponderación

Se debera establecer una relacion de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decision adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfaccion o de afectacion de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfaccion del otro. (Asamblea Nacional, Ley de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, pág. 9)

El principio de ponderacion se enfoca en equilibrar dos derechos que se esten contraponiendo teniendo en cuenta que ninguno de los dos derechos debe ser menos que el otro; aquí el juzgador debera realizar un analisis minucioso para determinar cual es el derecho menos afectado y cual seria la solucion para equiparar los derechos en contraposición, al existir este problema nos daremos cuenta que hay una pelea entre artículos que son de expresa aplicación en el pais es aquí cuando el juez debera aplicar lo mas favorable y lo que mas convenga para no alterar así el ordenamiento juridico y peor aun ir en contra de los derechos o menoscabar uno por favorecer otro, debe buscar la manera de dar una solución a este conflicto.

UNIDAD III

2.2.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAN O SE CONTRAPONEN EN LA JUSTICIA INDIGENA

Es notable como en la aplicación de la justicia indígena se contraponen derechos Constitucionales; al existir este conflicto el juez a cargo de solucionar este inconveniente debe aplicar un análisis concreto y a la vez deberá aplicar el principio de ponderación en la que no necesariamente deberá dejar sin importancia un derecho o menoscabarlo sino que tiene que equiparar los derechos sin que ninguno se vea afectado.

2.2.3.1. Derecho a la legítima defensa.

En el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías que influye en el derecho a la legítima defensa como es el procesado no debe ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa es decir siempre deberá contar con un abogado particular o uno que el Estado tiene la obligación de proporcionarle, ser escuchado en el momento adecuado, en presencia de su patrocinador y en igualdad de condiciones, ser asistido por un traductor de no entender el idioma en el que sustenta el procedimiento, presentar pruebas de descargo, no ser juzgado dos veces por la misma causa entre otros estas garantías deben ser respetadas tanto en la justicia indígena como en la justicia ordinaria.

Art. 77 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.- El derecho de toda persona a la defensa incluye:

- a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.
- b) Acogerse al silencio.
- c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que pueden ocasionar su responsabilidad penal. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 69)

La legítima defensa en la justicia indígena no es considerado pues la persona a la que acusan de haber cometido una infracción no le dan la oportunidad de presentar sus medios de prueba que demuestren su inocencia, la constitución establece que toda persona será inocente mientras no se le demuestre lo contrario, sin embargo en territorios indígenas no es así la persona es culpable y es sancionada; ahora quisiera poner en consideración que pasa si la persona que supuestamente cometió una infracción no se le da el derecho a la legítima defensa para demostrar su inocencia y es sancionada; lastimosamente es algo que debería ser tomado en cuenta por las autoridades para evitar que se sigan violentando los derechos humanos.

2.2.3.2. Vulneración del debido proceso.

En la justicia ordinaria el debido proceso debe cumplir con lo establecido en la ley caso contrario será objeto de nulidad, en la justicia indígena se violenta el debido proceso ya que no tienen un procedimiento estable en el que sustenten su proceder; no siguen un lineamiento que les permita cumplir con el debido proceso en el que se da la oportunidad de que las partes puedan probar y mantener su teoría y de ser el caso la inocencia de la persona que está siendo procesada; pues en la justicia indígena se violenta claramente el debido proceso al no permitirle demostrar su estado de inocencia; en todo procedimiento las autoridades tienen la obligación de respetar las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

2.2.3.3. Violación al principio de inocencia.

“Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 6)

Debemos ser conscientes el principio de inocencia es vulnerado en la aplicación de la justicia indígena, no cabe la inocencia de una persona en esa jurisdicción al contrario toda persona es culpable sin tener derecho a la legítima defensa y demostrar su inocencia, las autoridades indígenas administran justicia espontáneamente con la finalidad de que la colectividad indígena quede satisfecha por la aplicación de la misma creyendo de esta

manera que se sancione a la persona infractora sin saber tal vez que la persona sancionada es inocente.

Se violenta notablemente el derecho ya que desde el momento que empiezan a inculparle al supuesto infractor no le dan la oportunidad de defenderse y demostrar su inocencia un caso en el que podemos darnos cuenta es el delito de robo ya que si no le encontraron con evidencias de que fue quien cometió el robo no podrían juzgarlo por no tener las pruebas necesarias.

2.2.3.4. Violación al derecho a la integridad física y psicológica

Atentan directamente contra la integridad física y psicológica de la persona que supuestamente cometió el delito los castigos que implantan son crueles e inhumanos.

La persona acusada de un delito dentro de la jurisdicción indígena, es considerada culpable sin darle los derechos que le corresponden como son: la legítima defensa, derecho a mantener su estatus de inocente mientras no se le compruebe lo contrario; es decir que se haya investigado y seguido un debido proceso que de ello se demuestre su culpabilidad o su inocencia, la integridad física y psicológica definitivamente a mi pensar le deja consecuencias graves a la persona que está siendo juzgada y que no se tiene la certeza de que realmente sea quien cometió el delito del que se le acusa, ahora quiero manifestar que si se llegara a comprobar que es el responsable de la infracción y que se le dio sus derechos para comprobar su inocencia y aun así de la investigación da como resultado que es la persona infractora considero que dependiendo del nivel de gravedad del delito que cometió la justicia debe ser aplicada entonces es aquí cuando se vea el grado de afectación de derecho a la integridad física y psicológica de la víctima y del procesado.

2.2.3.5. Quebrantamiento del principio de dignidad humana.

Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 6)

Se debe respetar la dignidad humana de todas las personas y de ser vulnerado el mismo la persona afectada tiene el derecho de presentar una acción de protección para que su derecho sea reparado. Ahora en la aplicación de la justicia indígena el quebrantamiento del principio a la dignidad humana podría decir que efectivamente se ve quebrantado por cuanto al momento de aplicar la misma y sea o no culpable se le está violentado este derecho a que se le respete la dignidad humana de las personas así sean los responsables por cuanto se le está garantizando a todas las personas este derecho; que pasa con la dignidad humana de la víctima como se le va a reparar este daño a mi pensar es irreparable como ejemplo una violación entonces ¿será que se le debe respetar la dignidad humana de la persona que efectivamente cometió el delito?.

2.2.3.6. Vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento.

Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 6)

Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa pero sin embargo al aplicar la justicia indígena los mismos miembros indígenas buscan que se les de una pena mediante vía ordinaria; al aplicar la justicia indígena no se puede juzgar nuevamente por la vía ordinaria pues estaría vulnerando el principio de prohibición de doble juzgamiento; hay que tener claro que la aplicación de la justicia indígena deja muchas secuelas para las personas que son procesadas por esta vía ya que existe tortura, humillación y quedan psicológicamente inestables sea que haya cometido el delito del que se le juzga o no.

UNIDAD IV

2.2.4. ESTUDIO DE CASOS

2.2.4.1. Análisis de las sentencias de la Corte Constitucional para determinar porque la naturaleza jurídica de la justicia indígena se contrapone a los derechos constitucionales.

DENTRO DE LA CONSULTA 0006-11-CN trata sobre el delito de Plagio que se inicio en contra de Richard Chaluisa Cuchiparte, Blanca Yolanda Mejia Umajinga y Jaime Rodrigo Cuchiparte Toaquiza, por los hechos suscitados en la comunidad La Cocha del canton Pujili, provincia de Cotopaxi; en providencia dictada el 31 de enero del 2011, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa 2010-0143 y enviar en consulta a la Corte Constitucional, para que conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre ¿es posible que se juzgue por segunda ocaion a indigenas pertenecientes a una comunidad indigena, si estos ya fueron juzgados por las autoridades de dicha comunidad? Sobre este caso avoca conocimiento el Juez Constitucional Alfredo Ruiz Guaman; el control concreto de constitucionalidad tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la Corte Constitucional ha determinado, en base a una interpretación integral de la Constitución, que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debe verificarse también en las consultas de normas remitidas por las juezas y jueces, con lo cual, la consulta de norma, por la que se suspende la continuidad de la causa, requiere estándares mínimos como: identificación de la norma que se está consultando, identificación de los principios o derechos que se ven violentados, explicación y fundamentación clara del motivo por la que se suspende la tramitación de la causa.

La Corte Constitucional resuelve y dicta sentencia que se archive inmediatamente el proceso que se sustancia en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi y cualquier otro que se derive de los hechos del supuesto delito de plagio, debiendo informar a la Corte sobre el cumplimiento de la disposición, bajo prevenciones de lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Corte Constitucional resuelve y dicta en sentencia el archivo del proceso por cuanto el juez de Cotopaxi que envió el expediente a la Corte Constitucional no fundamento

claramente ni tampoco preciso cuales son los artículos que se están contraponiendo, o cuáles son los principios o derechos que se están vulnerando, la Corte Constitucional conoce sobre el caso y analiza y al ver que no hay fundamentación precisa y sin tener conocimiento claro de cuál es la vulneración dentro del proceso tomo esa decisión.

Existe una contienda entre el Art 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal ya que la justicia indígena y la justicia ordinaria tienen la jurisdicción para conocer los casos pero de acuerdo al Art. 171 de la Constitución prescribe que la justicia indígena tiene la facultad de administrar justicia. Los derechos afectados son la inocencia, legítima defensa, debido proceso entre otros estos derechos son garantizados por el Estado y por ende deben ser respetados, para ello las instituciones a través de sus funcionarios tienen el deber primordial de velar por los derechos buscando la manera de proteger los mismos para que no se vean perturbados.

CONSULTA N° 0006-11-CN, juicio penal por asesinato seguido en contra de Iván Vladimiro Candelero Quishpe, Flavio Hernán Candelero Quishpe, Manuel Orlando Quishpe Ante, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga y Cleber Fernando Chaluisa Umajinga, el 04 de junio del 2010, el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa N° 412-2010 y enviar el expediente a la Corte Constitucional, para que acorde en lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 141, 1452 y 143 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución, la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales de derechos humanos, por los que los jueces y juezas aplicaran de manera directa las normas constitucionales, sin embargo de tener conocimiento de que una norma es contraria a la Constitución o Tratados Internacionales suspenderá su tramitación y enviara el proceso a la Corte Constitucional para que este resuelva sobre el mismo.

La consulta realizada por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, claramente versa sobre normas jurídicas en el caso concreto, respecto de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, por lo que cumple con lo exigido por la Constitución en

su artículo 428, en concordancia con los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen referencia a la finalidad, objeto y procedimiento del control concreto de constitucionalidad.

En este problema jurídico materia de consulta en el nuevo Código Orgánico Integral Penal se deroga el art 33 y 217 que constaban en el Código de Procedimiento Penal, de esta manera, el Código Orgánico Integral Penal dispone una derogación de carácter expreso sobre toda las normas que integraban el Código de Procedimiento Penal, que los art 33 y 217 obviamente fueron derogadas y que son materia de consulta por arte del juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, la Corte Constitucional concluye que no puede realizar un examen de constitucionalidad de normas que ya no forman parte del ordenamiento jurídico vigente, el juez consultante deberá ajustar sus actuaciones a lo establecido por la norma penal vigente.

La Corte Constitucional resuelve que se continúe con la tramitación de la causa signada con el N° 2010-0143, que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

El Art. 171 de la Constitución la justicia indígena tiene la facultad de administrar justicia bajo sus costumbres y tradiciones y al sancionar a una persona con la justicia indígena no pueden volver a juzgarle en la vía ordinaria se violenta notablemente el derecho a la vida, a no ser sancionado dos veces por la misma causa, derecho de inocencia, integridad física, debemos tener en cuenta que todas las personas somos iguales ante la ley; pero en la aplicación de justicia por parte de autoridades comunales no se respeta estos derechos contraponiéndose así la justicia indígena con la justicia ordinaria ya que cada una tiene sus límites pero por parte de la justicia indígena se exceden en la facultades que les da la Constitución del Ecuador

CASO N° 1699-11-EP, La señora María Lucrecia Nono Mullo, presenta una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 25 de agosto del 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio de alimentos N° 0425-2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

La señora María Lucrecia Nono Mullo, en representación de sus cinco hijos menores de edad, presento una demanda por alimentos en contra del padre señor Julio Estuardo Remache Chango, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, ordeno la citación al demandado y fijo una pensión provisional de 130 mensuales, el señor Julio Estuardo Remache Chango contesta la demanda y da a conocer que la Asamblea de la Comunidad Chaupi Pomalo avoco ya conocimiento de esta causa en la que ya llegaron a un acuerdo y que el demandado se iba a ser responsable de los hijos e incluso con ayuda de sus familiares y en vigilancia de las autoridades de la comunidad y solicito que el juez a cargo de esa causa decline la competencia.

El juez segundo de la Niñez y Adolescencia no declina la competencia por cuanto del acta que ha adjuntado el demandado en la parte fundamental señala en forma principal sobre una denuncia pública presentada en la comisaria de la mujer por una supuesta agresión y en ningún parámetro se establece sobre la pensión alimenticia de los cinco hijos menores de edad; en contra de esta decisión presento un recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, en la que se ordenó devolver el expediente al juez de origen para que este a la vez remita el proceso a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena.

La Corte Constitucional devolvió el expediente por cuanto en la razón emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, no hace constar la disposición legal por la que la Corte Constitucional tiene competencia para conocer sobre esta causa; se interpone una solicitud de revocatoria en la que se resolvió que se rechaza las pretensiones del demandado en el sentido que en la Sala le explique los requisitos que deben cumplir la comunidad.

La Señora María Lucrecia Nono Mullo presenta el recurso de casación mismo que es negado por cuanto existes fallos dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido que el recurso de casación o procede en los juicios de alimentos por lo que es rechazado el recurso de casación interpuesto por la actora; en contra de esta decisión la señora María Nono Mullo presenta un recurso de hecho el mismo que es negado por lo que ya se explicó por qué se rechaza el recurso de casación por lo que se dispone que se devuelva el expediente al juez aquo para que se interponga el recurso constitucional correspondiente

a fin de que se dirima la competencia; los recursos presentados por la actora son rechazados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, bajo el argumento que le correspondía a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la declinación de la competencia solicitada; se debe recalcar que la Señora María Nono Mullo presentó la demanda de alimentos y que no ha recibido ninguna decisión judicial sobre su pretensión y en base a que en este caso se observa el interés superior del niño que consta en leyes vigentes de país y en Tratados Internacionales, esta Corte deduce que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo a partir de la resolución del recurso de apelación puesto que la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no atendió al pedido conforme a la normativa, de acoger a negar el pedido de declinación de competencia y que ordeno se le devuelva el expediente al juez de origen para que se remita a la Corte Constitucional para que sea quien dirima la competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, la Corte Constitucional resuelva declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de las partes y a la seguridad jurídica, como también declara la vulneración a principio del interés superior del niño; aceptar la acción extraordinaria e protección planteada, se deja sin efecto la resolución del recurso de apelación, retrotraer el proceso hasta el momento de la interposición del recurso de apelación interpuesto por el demandado, disponer que sean los jueces de la Sala de Corte Provincial de Justicia de Chimborazo quienes resuelvan el recurso, remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura con la finalidad que se investigue la conducta de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia de Chimborazo, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

Se contraponen derechos como el derecho a la alimentación del niño por parte del padre con las decisiones de la justicia indígena bajo un acta que han realizado dentro de este caso ya que no han impuesto una pensión alimenticia se violenta derechos de los menores y a la vez que la comunidad ya interpuso una sanción al padre al no existir un procedimiento de base para que el cabildo tome decisiones se violenta derechos de las partes y hay una pelea indirecta entre la justicia indígena y la justicia ordinaria.

2.2.4.2. Definición de Términos Básicos

Justicia: “Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo; proceder conforme a derecho y razón”. (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 222)

Justicia Indígena: “La Justicia Indígena surge como un mecanismo para afianzar y garantizar los valores y principios de los aborígenes; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los nativos; y, mantener el respeto y la armonía entre los seres humanos”. (Durán Ponce, 2014)

Estado: “Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidades frente a las similares exteriores”. (Guaraca Duchi, 2009, pág. 38)

Ponderación: “Es una importante cantidad de valores y principios, por lo que es latente la contradicción y tensión entre aquellos, pues pueden ser invocados a un caso concreto, colocando al juez en la obligación de decidir cuál principio considera para dicho caso”. (Mancero Carrillo, 2013, pág. 107)

Discriminación: “Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 132)

Derechos constitucionales: “Es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que deben ajustarse su funcionamiento y señala las garantías y derechos de que están asistidos los miembros de la comunidad política”. (Guaraca Duchi, 2009, pág. 64)

Debido proceso: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”. (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 111)

Derechos Civiles: “Son las ventajas de las que gozan los ciudadanos entre ellos y les están aseguradas por la ley civil”. (Rombola , pág. 368)

Políticos: políticos: son los que por la ley fundamental del Estado van inherentes a la cualidad o condición de ciudadano y consiste en la facultad de votar para las elecciones de representantes de la nación y en la de ser elegido y admisibles a estos o demás empleos o cargos públicos según su mérito y capacidad. (Rombola , pág. 368)

Derecho Consuetudinario: El derecho no escrito y que se mantiene en las costumbres. (Rombola , pág. 362)

Estado de Derechos: “Es el poder político sometido a reglas legales preestablecidas, generales, vinculantes y limitativas, y es una organización jurídica cuya principal tarea es garantizar los derechos de las personas”. (Guaraca Duchi, 2009, pág. 41)

UNIDAD V

2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.5.1. Hipótesis General

La naturaleza jurídica de la justicia indígena incide significativamente en la contraposición de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador durante el período 2014-2015 en las sentencias de la Corte Constitucional.

2.2.5.2. Variables

2.2.5.2.1. Variable Independiente

Naturaleza jurídica de la justicia indígena

2.2.5.2.2. Variable dependiente

Contraposición de derechos.

2.2.5.2.3. Operacionalización de las variables

Variable independiente: Naturaleza jurídica de la justicia indígena

CUADRO 1 Operacionalización de la variable independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Naturaleza jurídica de la justicia indígena	Fundamentos antropológicos, sociales y jurídicos que sustentan el derecho indígena	<p>Fundamentos antropológicos</p> <p>Fundamentos sociales</p> <p>Fundamentos jurídicos</p> <p>Derecho indígena</p>	<p>Cultura</p> <p>Valores</p> <p>Tradiciones</p> <p>Costumbres</p> <p>Igualdad</p> <p>Libertad</p> <p>Autonomía</p> <p>Constitución</p> <p>Tratados internacionales</p> <p>Leyes</p> <p>Códigos</p> <p>Cosmovisión</p> <p>Costumbres</p> <p>Tradiciones</p> <p>Delitos</p> <p>Castigos</p>	Encuesta Cuestionario

Fuente:Operacionalización de la variable independiente

Elaborado por: Katerine Soledad Quinatoa Huaraca

Variable dependiente: Contraposición de derechos.

CUADRO 2 Operacionalización de la variable dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
Contraposición de Derechos	Confrontación entre dos derechos de la misma jerarquía, y que deben ser estudiados para dar una solución a los mismos sin menoscabar a uno.	Confrontación de derechos Jerarquía de la ley	Derecho constitucional Derecho Indígena Constitución Tratados y convenios internacionales Leyes orgánicas Leyes ordinarias Normas regionales y las ordenanzas distritales Decretos y reglamentos; Ordenanzas Acuerdos Resoluciones	Encuesta Cuestionario

Fuente:Operacionalización de la variable dependiente

Elaborado por: Katerine Soledad Quinatoa Huaraca

CAPÍTULO III

2.3. MARCO METODOLÓGICO

2.3.1. Métodos de investigación

Método inductivo.- Porque el problema se estudió desde lo particular a lo general; es decir, a través de un estudio específico de la naturaleza jurídica de la justicia indígena se pudo establecer los derechos constitucionales que se contraponen a esta forma de administrar justicia.

Método analítico.- A través de este método el problema que se investigo fue descompuesto en partes y se analizó las causas y los efectos.

Método descriptivo.- Con la información recopilada y los datos analizados, se podrá describir si la naturaleza jurídica de la justicia indígena incide significativamente en la contraposición de derechos establecidos en la Constitución.

2.3.2. Tipo de Investigación

Investigación Documental bibliográfica.- Porque la fundamentación teórica del trabajo investigativo se realizó en base a revistas, archivos, periódicos, documentos, expedientes, sitios web, ensayos, libros; con lo que se sustentó la parte teórica mediante estos documentos bibliográficos.

Investigación de Campo.- Porque la investigación se realizó en un lugar específico y definido, en este caso en la Corte Constitucional; aquí se aplicó la entrevista a 5 funcionarios y la encuesta a 10 Abogados concedores en materia de justicia indígena.

Investigación descriptiva.- Luego de analizada la información y los datos se pudo describir porque la naturaleza jurídica de la justicia indígena se contrapone a los derechos establecidos en la Constitución

2.3.3. Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualicuantitativo. Cualitativo porque en primer término analiza la situación de la naturaleza jurídica de la justicia indígena y la contraposición y cuantitativo porque se empleará procesos estadísticos que admitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

2.3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.3.4.1. Población

La población involucrada en la presente investigación estuvo constituida por 5 Jueces de la Corte Constitucional, 20 Abogados especialistas en Justicia Indígena y 20 autoridades indígenas.

CUADRO 3 Población

POBLACIÓN	NUMERO
Jueces de la Corte Constitucional	5
Abogados especialistas en Justicia Indígena	20
Autoridades indígenas	20
Total	45

Fuente: Población a ser encuestados y entrevistados

Elaborado por: Katerine Soledad Quinatoa Huaraca

2.3.4.2. Muestra

No es necesario determinar una muestra, por cuanto la población no es extensa.

2.3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

La encuesta.- La encuesta se aplicó mediante un cuestionario de preguntas cerradas a 5 Jueces de la Corte Constitucional y a 20 Abogados especialistas en Justicia Indígena.

La entrevista.- La entrevista se realizó a través de un cuestionario prediseñado a 20 autoridades indígenas.

2.3.5.1. Instrumentos

Guía de encuesta

Guía de entrevista

Ficha bibliográfica

2.3.6. TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Una vez que la información fue tabulada, se procedió al procesamiento de la información, para lo cual se utilizó el paquete contable Excel, mismo que permitió obtener frecuencias y porcentaje exacto de los resultados.

Para el análisis y la discusión de resultados se empleó las técnicas lógicas, en este caso la inducción y síntesis.

PROCESAMIENTO, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ENCUESTAS REALIZADAS A 5 JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PREGUNTA N° 1 ¿Los castigos que se aplican en la administración de justicia indígena violan el derecho a la vida?

Tabla 1 Derecho a la vida

DERECHO A LA VIDA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	5	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 1 Derecho a la vida



FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los Jueces de la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, señalan que los castigos que se aplican en la administración de la Justicia Indígena si viola el Derecho a la vida; el derecho a la vida está consagrado en nuestra Constitución y es garantizada.

PREGUNTA N° 2 ¿Los castigos que se aplican en la administración de justicia indígena violan el derecho a la integridad física de la persona?

Tabla 2 Derecho a la integridad física

DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	5	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 2 Derecho a la integridad física



FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, plantean que si se viola el Derecho a la integridad física de la persona que está siendo juzgada, se viola dicho principio ya que la persona juzgada por la justicia indígena está siendo objeto de un proceder que no está estipulado en ninguna norma, se es notable que su integridad física es vulnerada y que este va a la par con el estado de inocencia que todas las personas tenemos mientras no se le demuestre lo contrario, es claro que en esta justicia no hay el respeto a la persona peor aún a su integridad física.

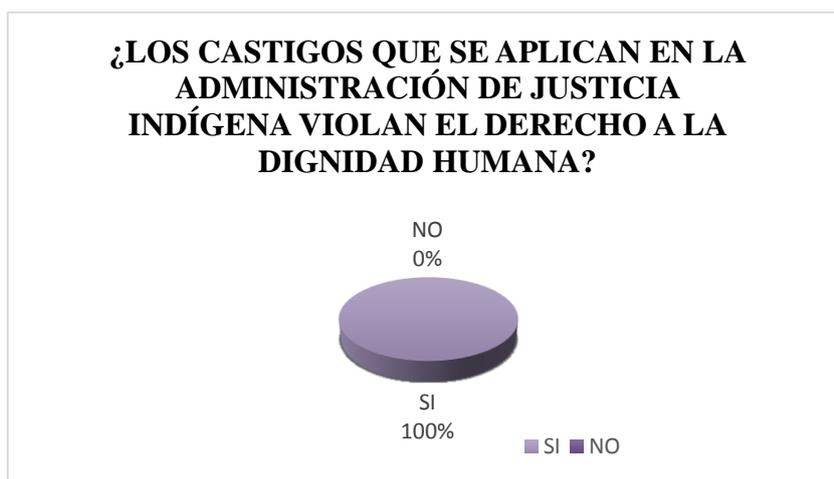
PREGUNTA N° 3 ¿Los castigos que se aplican en la administración de justicia indígena violan el derecho a la dignidad humana?

Tabla 3 Derecho a la dignidad humana

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	5	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.
AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 3 Derecho a la dignidad humana



FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.
AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, plantean que si se viola el Derecho a la dignidad humana de la persona que está siendo juzgada; la dignidad humana de una persona no debería ser violentada por ningún caso, me hago una pregunta ¿Qué pasaría si una persona es sancionada por la justicia indígena y luego logra comprobar que no fue quien cometió el delito del que se le acuso y se le impuso un castigo?.

PREGUNTA N° 4 ¿La aplicación de la justicia indígena atenta contra el derecho a la seguridad jurídica?

Tabla 4 Derecho a la seguridad jurídica

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	5	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 4 Derecho a la seguridad jurídica



FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, plantean que si se viola el Derecho a la seguridad jurídica de la persona que está siendo juzgada; la seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de Derecho, el objetivo es garantizar de manera eficaz los principios y derechos de los individuos, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico con la que la persona se sienta protegida porque el Estado este tutelando sus derechos a través de normas positivadas que establezcan la protección de los mismos.

PREGUNTA N° 5 ¿La aplicación de la justicia viola el principio de inocencia?

Tabla 5 Principio de inocencia

PRINCIPIO DE INOCENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	5	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 5 Principio de inocencia



FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Jueces de la Corte Constitucional con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, plantean que si se viola el Derecho el Principio de Inocencia de la persona que está siendo juzgada; la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio de Inocencia en la que esta prescrita que toda persona es inocente mientras no se le compruebe lo contrario; en la aplicación de la justicia indígena al no haber un reglamento o norma que estipule un debido proceso claramente se está quebrantando este principio ya que la asamblea comunal impone castigos sin darle la oportunidad de demostrar su estado de inocencia.

PROCESAMIENTO, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS ENCUESTAS A 20 ABOGADOS ESPECIALISTAS EN JUSTICIA INDIGENA

PREGUNTA N° 1 ¿El juzgamiento que se aplica dentro de la justicia indígena es arbitrio?

Tabla 6 Arbitrariedad en la justicia indígena

ARBITRARIEDAD EN LA JUSTICIA INDÍGENA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	95,0%
NO	1	5,0%
TOTAL	20	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 6 Arbitrariedad en la justicia indígena



FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 95% de los señores Abogados Especialistas en Justicia Indígena manifiestan que el juzgamiento que se aplica dentro de la justicia indígena si es arbitrio, por cuanto no tienen un procedimiento legal al que se someten para que puedan administrar justicia, en tanto que el 5 % de los Abogados Especialistas en Justicia Indígena plantean que no es arbitrio por cuanto la Constitución le da la potestad de administrar justicia a las autoridades indígenas dentro de su jurisdicción.

PREGUNTA N° 2 ¿En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe tortura?

Tabla 7 Tortura

TORTURA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	20	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.
AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 7 Tortura



FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.
AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados Especialistas en Justicia Indígena manifiestan dentro de los castigos que impone la justicia indígena si existe tortura, ya que mientras son castigadas la gente les insulta, lanzan objetos y la persona que está siendo juzgada inevitablemente siente un susto interno y mantiene una desesperación por lo que está pasando en ese momento.

PREGUNTA N° 3 ¿En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe discriminación?

Tabla 8 Discriminación

DISCRIMINACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	95,0%
NO	1	5,0%
TOTAL	20	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 8 Discriminación



FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 95% de los señores Abogados Especialistas en Justicia Indígena ostentan que en la aplicación de la justicia indígena si existe discriminación pues las personas que son miembros de la comunidad en muchos de los casos hay una reunión previa y se establece cual es la sanción a aplicar pero cuando una persona que no es miembros de la comunidad pero cometió el delito en ese lugar directamente es sometido a los baños de agua fría, ortigazos, al látigo e inclusive hay la intención de la comunidad en enterrarlos vivos o quemarlos; el 5% establecen que no hay discriminación pues todas las personas acusadas de cometer algún delitos son sometidos a los castigos y no miran si es de la comunidad o no para aplicar la misma.

PREGUNTA N° 4 ¿En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe humillación?

Tabla 9 Humillación

HUMILLACIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	20	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 9 Humillación



FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados Especialistas en Justicia Indígena sostienen que si existe humillación en la aplicación de la justicia indígena, señalan que es una manera de menoscabar a una persona hacerle sentir que es inferior a otra que no tiene derechos y que no debería ser parte de la sociedad, uno de los castigos por parte de la comunidad indígena es expulsarle de la comunidad cuando el delito no es tan grave, de esta manera la familia del procesado sienten que es deshonrada por el actuar de su familiar; no solo se afecta a la persona juzgada sino también a su familia.

PREGUNTA N° 5 ¿El procedimiento indígena viola el debido proceso?

Tabla 10 Debido proceso

DEBIDO PROCESO	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100,0%
NO	0	0,0%
TOTAL	20	100,0%

FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

Gráfico 10 Debido proceso



FUENTE: Encuesta aplicada a los abogados especialistas en Justicia Indígena.

AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a las encuestas aplicadas el 100% de los señores Abogados Especialistas en Justicia Indígena mantienen que el procedimiento de las autoridades indígenas al momento de imponer un castigo si violenta el debido proceso ya que no se le da la oportunidad al victimario de que pueda defenderse y demostrar quizás que cometió alguna falta porque lo amenazaron, por defensa propia u otra razón, las autoridades indígenas solo sancionan de acuerdo a lo que la comunidad quiere ver, y creen que juzgar a una persona sin tener la certeza de que sea el autor del delito se hizo justicia y se ha hecho lo correcto.

PROCESAMIENTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A 20 AUTORIDADES INDIGENAS

Con la finalidad de obtener criterios u opiniones sobre la aplicación de la justicia indígena en nuestro país (Ecuador) se ha hecho la siguiente entrevista a 20 autoridades indígenas.

PREGUNTA N° 1 ¿La justicia indígena viola los derechos constitucionales?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas realizadas el 90% de las autoridades indígenas señalan que no se violenta los derechos de las personas ya que la justicia indígena esta positivada en la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a las costumbres y tradiciones de las nacionalidades indígenas, acotan también que si no se violentara a los derechos de la comunidad o si no cometieran una falta a la comunidad indígena ellos tampoco aplicarían la justicia indígena, por otra parte el 10% de las autoridades indígenas sostienen que si se violenta los derechos humanos por el desconocimiento de los mismos, pero en la conformación de la asamblea de la comunidad todos deben estar de acuerdo caso contrario se podría pensar que si uno no está de acuerdo sería cómplice y seria sujeto a una investigación para determinar por qué no aporta con el mismo criterio de castigar a la persona infractora.

PREGUNTA N° 2 ¿La aplicación de los castigos ancestrales violan los derechos constitucionales?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas realizadas el 95% de la autoridades indígenas sostienen que no se viola los derechos ya que al ser castigados por cometer alguna falta lo que la comunidad hace es purificar el alma y cuerpo de la persona, se logra el arrepentimiento y no volverá a cometer más actos ilícitos; con la sanación y purificación que se le hace podrá reintegrarse a la sociedad; el 5% dicen que si se violenta los derechos ya que no miden la fuerza con la que están aplicando la justicia indígena y que han querido llegar al límite de matarlos, cuando en nuestra Constitución

se garantiza y se protege el derecho a la vida de las personas y no podrá ser vulnerada por nadie.

Es verdad que la justicia indígena está plasmada en nuestra constitución del Ecuador pero debemos tener en cuenta que los castigos ancestrales es el baño de agua fría, el látigo y la ortiga, considero que el querer sepultarlos vivos o matarlos esta fuera de lo reconocido en nuestro país.

PREGUNTA N° 3 ¿La aplicación de la justicia indígena atenta contra la tutela efectiva?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De acuerdo a las entrevistas realizadas el 95% de las autoridades indígenas acotan que no se atenta contra la tutela judicial efectiva porque hay una Asamblea Comunal que guía la aplicación de la justicia indígena, y se cumple con lo que se ha implantado dentro de la comunidad, en tanto que el 5% plantea que si se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque no hay un procedimiento específico en el que las autoridades o las personas encargadas de aplicar la justicia indígena se basen no hay lineamientos a seguir.

PREGUNTA N° 4 ¿Los castigos que se aplican dentro de la justicia indígena son propios de nuestros aborígenes?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De las entrevistas realizadas el 95% de las autoridades indígenas señalan que la ortiga, el baño de agua helada y el látigo son propios de las comunidades indígenas y que son aplicados para corregir el comportamiento de la persona que ha cometido una infracción, debe ser purificado para que de esta manera el individuo pueda incorporarse a la comunidad sin tener la mínima intención de volver a cometer una delito; el 5% manifiestan que no son propios ya que anteriormente fuimos gobernados por los españoles y fueron quienes castigaban a los esclavos para que estén a sus órdenes y es de ahí que los castigos se han ido inmiscuyendo en nuestra sociedad.

PREGUNTA N° 5 ¿El procedimiento indígena viola el derecho a la legítima defensa?

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De las entrevistas realizadas el 90% de las autoridades indígenas señalan que no hay violación al derecho de la legítima defensa ya que hay una reunión previa entre la víctima y el procesado, los miembros de la comunidad, las autoridades, las familias tanto del procesado como de la víctima para de esta manera escuchar y poner un castigo que permita la satisfacción de la comunidad, el procesado admite su culpabilidad dentro del delito del que se le está acusando y acepta el castigo incluso la familia interviene porque saben que es por el bien no solo de la persona ejecutada sino también de toda la comunidad y de la familia; el 10% concretan que si se violenta el derecho a la legítima defensa ya que el procesado no cuenta con su abogado patrocinador sea privado o público, no hay una investigación específica en la que se determine con certeza la culpabilidad de la persona que está siendo juzgada.

CUADRO 4 ENTREVISTAS REALIZADAS A LAS AUTORIDADES INDIGENAS

PREGUNTA	RESPUESTA (SI)	RESPUESTA (NO)
<p>¿La justicia indígena viola los derechos constitucionales? Si o no ¿por qué?</p>	<p>El 10% de las autoridades indígenas a las que se les realizo la entrevista señalan que si se viola los derechos humanos en la justicia indígena por el desconocimiento de los mismos.</p>	<p>De acuerdo a las entrevistas realizadas el 90% de las autoridades indígenas señalan que no se violenta los derechos de las personas ya que la aplicación de la justicia indígena esta positivada e la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a las costumbres y tradiciones de las nacionalidades indígenas</p>
<p>¿La aplicación de los castigos ancestrales violan los derechos constitucionales? Si o no ¿por qué?</p>	<p>El 5% de entrevistados señalan que si se viola los derechos constitucionales porque no miden la fuerza con la que aplican los castigos ancestrales.</p>	<p>El 95% de autoridades indígenas concretan que no se viola porque se le hace la purificación del alma y cuerpo (reintegración)</p>

FUENTE: Encuesta aplicada a los jueces de la Corte Constitucional.

AUTOR: Katerine Quinatoa

<p>¿La aplicación de la justicia indígena atenta contra la tutela efectiva? Si o no ¿por qué?</p>	<p>El 5% dicen que si se atenta contra la tutela judicial efectiva porque no tienen acceso a la justicia para que se respete sus derechos, no hay un juez ni un procedimiento a seguir para la aplicación de la justicia indígena.</p>	<p>El 95% aclaran que no se atenta contra la tutela judicial efectiva ya que cuentan con una Asamblea Comunal designada por los miembros de la comunidad y que son quienes guían la aplicación de la justicia indígena dentro de su jurisdicción y que es reconocido por el Estado Ecuatoriano.</p>
<p>¿Los castigos que se aplican dentro de la justicia indígena son propios de nuestros aborígenes? Si o no ¿por qué?</p>	<p>El 5% de autoridades indígenas recalcan que los castigos son acogidos de los españoles ya que antes fuimos sometidos a su poder y eran quienes realizaban estos actos cuando alguien desobedecía las ordenes implantadas,</p>	<p>El 95% señala que la ortiga, agua helada, el látigo son propias y eran utilizados para corregir el comportamiento de una persona que comete actos inmorales y que no son aceptados por la sociedad.</p>
<p>¿El procedimiento indígena viola el derecho a la legítima defensa?</p>	<p>El 10% dicen que si se viola el derecho a la legítima defensa porque no le dan el derecho a ser asistido por un abogado/a, a que se realice</p>	<p>El 90% señala que no hay violación a la legítima defensa cuando se aplica la justicia indígena ya que hay una reunión previa en la</p>

Si o no ¿por qué?	una investigación minuciosa en la que se corrobore que realmente es el autor de la infracción del que se le acusa.	comunidad donde se escucha a las partes procesales y ahí se impone un castigo e incluso interviene la familia de la persona que está siendo juzgada.
--------------------------	--	--

3.7. COMPROBACIÓN DE LA PREGUNTA HIPÓTESIS.

¿La naturaleza jurídica de la justicia indígena incide significativamente en la contraposición de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador durante el período 2014-2015 en las sentencias de la Corte Constitucional?

PREGUNTA	INCIDE	NO INCIDE
VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES POR LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDIGENA	95.6%	4.4%

FUENTE: Entrevista a autoridades indígenas.
AUTOR: Katerine Quinatoa



FUENTE: Entrevista a autoridades indígenas.
AUTOR: Katerine Quinatoa

INTERPRETACIÓN: De la investigación se puede concluir que si fue relevante comprobar a través de un análisis jurídico como la aplicación de la justicia indígena incide significativamente en la contraposición de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador durante el período 2014-2015 en las sentencias de la Corte Constitucional.

Las personas que fueron parte de mi investigación han ratificado que en realidad los derechos humanos son vulnerados por la aplicación de la justicia indígena pues, si bien es cierto se reconoce la misma en sus costumbres y tradiciones, pero no así se ha establecido un procedimiento específico en el que las Asambleas Comunales puedan guiar su actuar y de esa manera los derechos de las partes sean respetados y garantizados.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- ❖ Se considera que la aplicación de la justicia indígena generalmente viola los derechos de las personas que están siendo procesadas, ya que en la ejecución de la misma se toman medidas drásticas y denigrantes que vulnera el bien jurídico protegido de los individuos.
- ❖ La justicia indígena es reconocida en la Constitución de la República del Ecuador pero no existe un procedimiento legal en el que se establezca el debido proceso que debe seguirse para que la presunta persona infractora sea sancionada por la justicia indígena y no se afecte a sus derechos.
- ❖ Las autoridades indígenas quienes conforman la asamblea de la comunidad son personas de la tercera edad, pues los demás habitantes de la comunidad confían en la experiencia que tienen y en sus habilidades supuestas para la sanación de la persona; la justicia indígena no tiene un régimen jurídico determinado para establecer una sanción proporcional a la infracción cometida.
- ❖ Entre los derechos que se contraponen es el derecho a no ser sancionado dos veces por la misma causa en la que interviene la justicia indígena y la justicia ordinaria, legítima defensa, derecho a mantener el estado de inocencia mientras no se le compruebe lo contrario con una sentencia debidamente ejecutoriada.
- ❖ De las sentencias de la Corte Constitucional se establece que ha existido vulneración de derechos y una gran confusión entre autoridades ya que en la justicia ordinaria hay un debido proceso y en la justicia indígena no.

4.2. RECOMENDACIONES

- Deberíamos dar a conocer a la comunidad indígena sobre los derechos humanos que son reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en Tratados Internacionales y leyes vigentes en nuestro país, para que de esta manera no se vean violentados con la aplicación de la justicia indígena.
- Fortalecer el trámite e implantar un procedimiento legal que sirva de base a las autoridades indígenas para interponer una sanción en la que las partes intervengan con igualdad y así fortalecer la justicia en nuestro país; mejorar el orden interno del país con la aplicación de las sanciones proporcionales para que se pueda cumplir con lo que determina la Constitución de la República del Ecuador que es respetar y hacer respetar los derechos de las personas.
- Debería de instaurarse en la asamblea de la comunidad a personas preparadas, de la tercera edad y jóvenes para que así se pueda ponderar la aplicación de la justicia indígena y obtener mejores resultados, con capacitación sobre los derechos y leyes vigentes en nuestro Estado, así se lograría tener mayor conocimiento sobre el procedimiento a seguir respetando así la intervención de las partes con igualdad ante la ley.
- Aplicación correcta de los principios por parte de las autoridades para así aplicar la justicia de la mejor manera y las partes se sientan con la satisfacción de haber obtenido los resultados requeridos por parte de las instituciones a través de sus funcionarios.
- Análisis y estudio minucioso de jurisprudencias y documentos en las que se pueda basar un juzgador para emitir la correspondiente sentencia y así pueda fundamentar su teoría.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA INDIGENA

Katerine Quinatoa¹

RESUMEN

Ecuador se identifica por su pluralismo cultural y étnico subsistiendo hasta la actualidad pueblos nativos que han conseguido mantener sus culturas, tradiciones y costumbres a pesar de tantas opresiones; la Constitución del 2008 reconoce a las comunidades indígenas la potestad de administrar justicia en base a sus costumbres y tradiciones pero no se establece un procedimiento a seguirse por lo que las autoridades indígenas basados en la Constitución plantean castigos fuertes y es notable que se violenta los derechos humanos.

Palabras claves: Derecho, Derechos Constitucionales, justicia indígena.

ABSTRACT

Ecuador is identified by its cultural and ethnic pluralism, subsisting until the present time native peoples who have managed to maintain their cultures, traditions and customs despite so many oppressions; The Constitution of 2008 recognizes indigenous communities the power to administer justice based on their customs and traditions but does not establish a procedure to be followed by which the indigenous authorities based on the Constitution pose strong punishments and it is notable that rights are violated humans.

Keywords: Law, Constitutional Rights, indigenous justice.

¹ Riobamba, de 24 años de edad, egresada en la carrera de Derechos en la Universidad Nacional de Chimborazo(Ecuador)

1. - INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos están reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y leyes vigentes en nuestro Estado, pero así también el reconocimiento a la justicia indígena se lo incorpora en la Constitución del 2008 en la que se le da la facultad de que los pueblos o territorios indígenas puedan administrar justicia en base a sus costumbres y tradiciones, siendo así que los miembros de las comunidades han designado a personas que se encarguen de la administración de justicia, se debe tener en cuenta que para la aplicación de la justicia indígena debe ser en su territorio específicamente y a miembros de los mismos; esto no significa que se vean vulnerados los derechos sin embargo las personas indígenas en su mayoría desconoce los derechos y aplican la sanción supuestamente de purificación del alma y cuerpo a la persona infractora por medio de castigos ancestrales, sin darle la oportunidad de defenderse a demostrar su estado de inocencia; es aquí donde nos veremos frente a una contraposición de derechos en la que el juzgador tenga que aplicar correctamente el principio de ponderación para de esta manera tener la certeza de la validez de la administración de justicia que derecho sobresale el derecho a que las comunidades indígenas administren justicia en base a sus costumbres o los derechos de las personas que están siendo juzgadas como son: el derecho a la legítima defensa, debido proceso entre otros.

2. - ASPECTOS TEÓRICOS

Derecho.- El derecho es el conjunto de leyes, normas y reglamentos creadas por un Estado, estas pueden ser carácter permanente y obligatorio de acuerdo a la necesidad del país mismas que son de estricto cumplimiento por todas y cada una las personas que habitan en un determinado territorio o comunidad para así garantizar la convivencia social y pacíficas entre el estado y las personas; el derecho es un medio que sirve para garantizar un buen funcionamiento y desarrollo de la sociedad.

Se consiente que la objetividad del derecho es principal para permitir que los derechos de cada uno de los individuos que habitan en nuestro estado sean respetados sea de manera individual o colectivo y a convivir según el sumak kawsay.

Derechos constitucionales.- “ART. 10 Titulares de derechos.- las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.” (Constituyente, 2008, pág. 8)

Según el Art. 66 de la Constitución del Ecuador reconoce y garantiza los derechos como: el derecho a la educación, a la vestimenta, vivienda, salud, una vida digna, inviolabilidad de la vida entre otras, estos están también consagrados en tratados internacionales y son de directa e inmediata aplicación de ser vulnerados la persona que se crea afectada podrá interponer una acción extraordinaria de protección para que su derecho sea reparado por parte de quien cometió la falta; al ser sujetos de derechos debemos tener en cuenta cuales son nuestros derechos a los que nos deben respeto y que también debemos respetar los derechos de los demás y que en caso de violentar un derecho seremos sujetos a sanciones tal como lo estipula la ley ecuatoriana.

Justicia indígena.- Derecho Indígena es el conjunto de preceptos y normas milenarias afloradas en las comunidades originarias, guiadas por una concepción cosmogónica filosófica presentes en la memoria colectiva que han sido generacionalmente y dinamizados por los pueblos de hoy, reconocidos y aceptados por adhesión; como garantía de un equilibrio social. (Guartambel, Justicia Indígena, 2006, pág. 179)

La justicia indígena es respetada por la jurisdicción ordinaria y por todas las personas del país ya que así lo garantiza la Constitución, debemos considerar que para la mayoría de las personas en su opinión están en desacuerdo con la aplicación de la justicia indígena por parte de sus miembros ya que no tienen conocimiento sobre cómo deben proceder, deben velar por la seguridad a los derechos de las personas intervinientes en un problema, debería positivarse normas para que la justicia indígena tenga plena validez jurídica en donde no se violenten los derechos; la asamblea comunal debería estar conformada por personas capacitadas, personas adultas, jóvenes para lograr equiparar conocimientos y adecuar la sanción correspondiente de acuerdo a la infracción cometida.

3. - MATERIALES Y MÉTODOS

Los métodos utilizados en el proceso investigativo, son:

Método Analítico: Este método me permitió realizar un análisis crítico sobre los derechos Constitucionales que se vulneran con la aplicación de la justicia indígena.

Método Inductivo: A través de este método pude estudiar mi tema de investigación de manera particular para llegar a establecer las generalidades de los derechos Constitucionales en la aplicación de la justicia indígena.

Tipo de investigación.- Por los objetivos que se pretende alcanzar la presente investigación se caracteriza por ser básica y descriptiva.

Investigación Básica: Porque posterior al análisis crítico llegué a constituir nuevos conocimientos sobre mi tema investigativo.

Investigación Documental bibliográfica.- La investigación se realizó en base a revistas, archivos, periódicos, documentos, expedientes, internet, ensayos, libros; mismos que me sirvieron de apoyo y fundamentación de la presente pesquisa.

Investigación de Campo.- La investigación se hace en directo contacto del investigador con la realidad; se investiga en el lugar de los hechos.

Diseño de investigación.- El presente artículo científico por su naturaleza y características es no experimental, porque no se realizó la manipulación intencional de variables, es decir, el tema investigado fue estudiado tal como se da en su contexto.

Técnicas.- Para la recopilación de la información se utilizó la entrevista con su respectivo instrumento.

Entrevista.- La recolección de la información se llevó a cabo mediante la técnica de la entrevista, a través del instrumento de guía de entrevista, dirigida a 20 autoridades indígenas y la encuesta realizada a 20 abogados especialistas en justicia indígena y a cinco

jueces de la Corte Constitucional; estos datos fueron tabulados y procesados mediante el programa Microsoft Excel

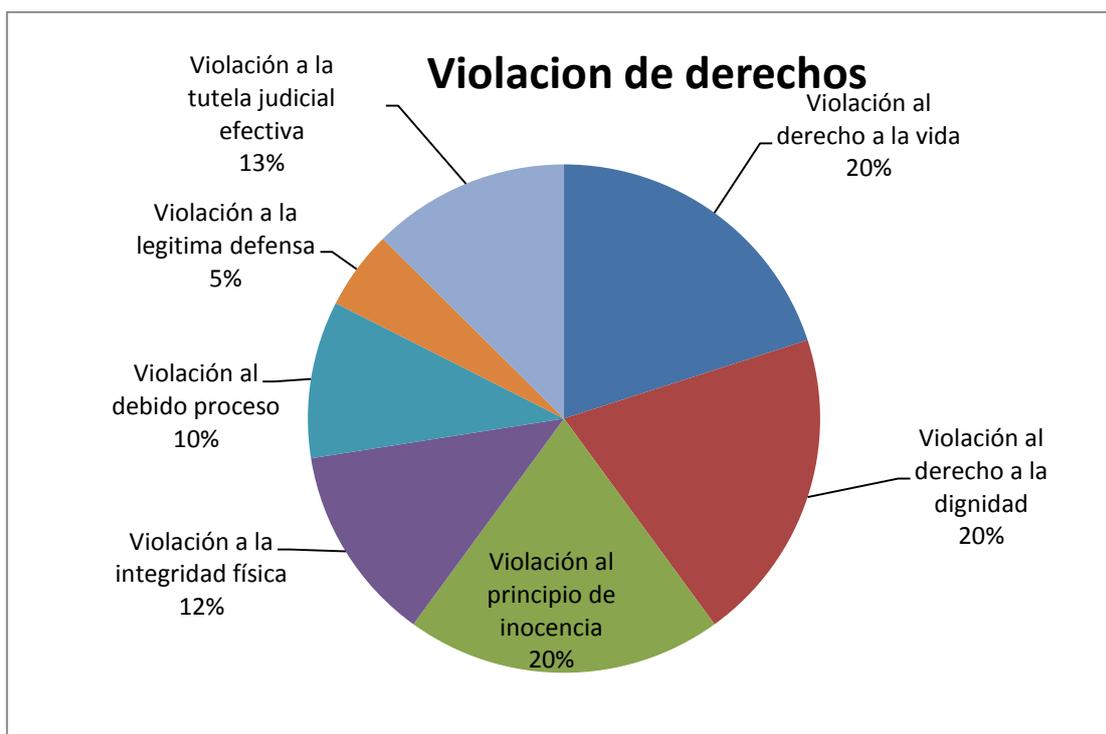
4. - RESULTADOS

PREGUNTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Violación al derecho a la vida	8	20%
Violación al derecho a la dignidad humana	8	20%
Violación al principio de inocencia	8	20%
Violación a la integridad física	5	12%
Violación al debido proceso	4	10%
Violación a la legítima defensa	2	5%
Violación a la tutela judicial efectiva	5	13%

FUENTE: vulneración de derechos.

ELABORADO POR: Katerine Quinatoa

GRÁFICO: vulneración de Derechos.



5. - DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De los datos obtenidos en las encuestas y entrevistas realizadas a Jueces de la Corte Constitucional, abogados especialistas en materia de justicia indígena y autoridades

indígenas; se denota que el 20% señala que efectivamente se violenta el derecho a la vida; el 13% sostiene que existe la violación de la tutela judicial efectiva; el 5% manifiesta que hay quebrantamiento a la legítima defensa; el 20% plantea que hay violación a la dignidad humana; el 10% indican que ha vulneración al debido proceso; el 12% establece que hay violación a la integridad física y el 20% que existe transgresión al principio de inocencia. De los resultados alcanzados en la presente investigación, se desprende que es notable la violación de derechos con la aplicación de la justicia indígena.

6. - CONCLUSIONES

1.- Del estudio realizado se determina que la aplicación de la justicia indígena está reconocida y garantizada por la Constitución de la República del Ecuador y que es la base para las autoridades indígenas para administrar justicia.

2.- Los derechos humanos son violentados por quienes administran justicia dentro de una comunidad o territorio indígena sin darles el derecho a defenderse en todas las etapas como debería ser dentro de un proceso.

3.- El abuso por parte de las personas que conforman la asamblea comunal para sancionar por una falta a la supuesta persona infractora se destaca que perjudica física y psicológicamente a su entorno familiar.

7. - RECOMENDACIONES

1.- Debería positivarse una norma en la que se estipule el procedimiento dentro de la justicia indígena de esta manera se estaría garantizando el derecho de las personas y el derecho a administrar justicia por parte de autoridades indígenas.

2.- Se recomienda que por ser los derechos humanos de directa e inmediata aplicación, al ser uno afectado las entidades públicas o privadas a través de sus servidores el resarcimiento del derecho afectado y así cumplir con lo que está consagrado en la normativa.

3.- Para vivir en un país pacífico y mantener el orden jurídico sin alterar la paz se debería realizar capacitaciones a las autoridades indígenas y a los miembros de las comunidades para que tengan conocimiento de lo que deben y no deben hacer.

Bibliografía

Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Guartambel, P. (2006). *Justicia Indígena*. Cuenca: Graficas Hernandez.

Guartambel, P. (2006). *Justicia Indígena*. Cuenca: Graficas Hernandez.

MATERIALES DE REFERENCIA

Bibliografía

Arguello Dávila, D. O. (2016). *La Justicia Indígena en la Legislación Ecuatoriana y su contraposición con la Justicia Ordinaria y la Constitución, instaurando la “vindicta pública” y la impunidad*. Loja, Ecuador : Universidad Nacional de Loja .

Ávila, M. (s.f.). *Manual Teórico Práctico Justicia Indígena* . Carpol.

Bazán, V. (2015). *Justicia Constitucional Derechos Fundamentales*. Colombia: Nadya Hernández Beltrán.

Beccaria, C. (s.f.). *De los delitos y las penas*.

Cabanelas de las Cuevas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires-Argentina: Heliasta.

Calderón Días, J. J. (2014). *Conflicto de la Justicia Indígena con La Justicia Ordinaria, mecanismos de solución en la Legislación Ecuatoriana*. Quito, Ecuador : Universidad Central del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Nacional.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Guaraca Duchi, J. (2009). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Riobamba.

Kelsen, H. (1953). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires : Coyoacan.

Mancero Carrillo, P. (2013). *Garantía Jurisdiccional de los Derechos Sociales*. Riobamba-Ecuador: Cucayo.

Minta Valla, M. B. (2014). *Análisis del Reconocimiento Constitucional de la Justicia Indígena y su contraposición en el Ecuador, en la comunidad de Llinllin del Cantón Colta, Provincia de Chimborazo período 2008-2014*. Quito, Ecuador: Universidad Central .

Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Talleres de Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Nacional, A. (2009). *Ley de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Juridica el Forum.

Nacional, C. (1997). *Ley de Mediacion y Arbitraje*. Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Ordoñez Jorge;Escudero Jhoel. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito-Ecuador: Centro de Estudios y Difusion del Derecho Constitucional.

Pérez Guartambel, C. (2006). *Justicia Indigena*. Cuenca: Graficas Hernandez.

Pérez Guartambel, C. (2010). *Justicia Indigena*. Grafisum.

Rombóla , N. D. (s.f.). *Ruy Diaz de Ciencias Juridicas y Sociales*. Buenos Aires: Leograf SRL.

Tórres, L. F. (2011). *Debate Constitucional*. Quito: Cevallos.

Linkografía

Durán Ponce, A. (24 de Noviembre de 2014). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de Derecho Ecuador.com:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/11/24/justicia-indigena>

Espín Meléndez, M. C. (2015). *La justicia indígena y los tratos crueles e inhumanos en el cantón Ambato*. Obtenido de <http://repo.uta.edu.ec/handle/123456789/11590>

Jácome, H. (10 de Mayo de 2012). *La Justicia Indígena en el Ecuador*. Obtenido de <http://lajusticiaindigenaenecuador.blogspot.com/>

Monografía.com. (s.f.). Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos97/justicia-indigena/justicia-indigena.shtml>

Vintimilla Saldaña Jaime, G. A. (2015). *Caso La Cocha II análisis de la problemática de la justicia indígena y justicia ordinaria en el contexto ecuatoriano, a partir de la sentencia de La Corte Constitucional en la que establece límites a la justicia ancestral*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/4423>

6. ANEXOS

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TESIS

**“LA NATURALEZA JURÌDICA DE LA JUSTICIA INDÌGENA Y SU INCIDENCIA
EN LA CONTRAPOSICIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL
PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL”**

ENCUESTA DIRIGIDA A: JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1.- ¿Los castigos que se aplican en la administración de justicia indígena violan el derecho a la vida?

SI () NO ()

¿Porqué?_____

2.- ¿Los castigos que se aplican en la administración de justicia indígena violan el derecho a la integridad física de la persona?

SI () NO ()

¿Porqué?_____

3.- ¿Los castigos que se aplican en la administración de justicia indígena violan el derecho a la dignidad humana?

SI () NO ()

SI () NO ()

¿Porqué?_____

4.- ¿La aplicación de la justicia indígena atenta contra el derecho a la seguridad jurídica?

SI () NO ()

¿Porqué?_____

5.- ¿La aplicación de la justicia viola el principio de inocencia?

SI () NO ()

¿Porqué?_____



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TESIS

“LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

ENCUESTA DIRIGIDA A: Abogados especialistas en Justicia Indígena

1.- ¿El juzgamiento que se aplica dentro de la justicia indígena es arbitrio?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

2.- ¿En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe tortura?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

3.- ¿En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe discriminación?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

4.- ¿En la aplicación de los castigos de la justicia indígena existe humillación?

SI () NO ()

¿Porqué? _____

5.- ¿El procedimiento indígena viola el debido proceso?

SI () NO ()

¿Porqué? _____



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TESIS

“LA NATURALEZA JURÌDICA DE LA JUSTICIA INDÌGENA Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

ENTREVISTA DIRIGIDA A: *Autoridades Indígenas*

1.- ¿La justicia indígena viola los derechos constitucionales?

2.- ¿La aplicación de los castigos ancestrales violan los derechos constitucionales?

3.- ¿La aplicación de la justicia indígena atenta contra la tutela efectiva?

4.- ¿Los castigos que se aplican dentro de la justicia indígena son propios de nuestros aborígenes?

5.- ¿El procedimiento indígena viola el derecho a la legítima defensa?



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

INFORME DE REVISIÓN DE TESIS

NOMBRES Y APELLIDOS: Katherine Soledad Quinatoa Huaraca

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES AL INFORME DE INVESTIGACIÓN

- 1.- La mayor parte de texto es copia, no se evidencia un análisis profundo y critico por parte de la investigadora.
- 2.- Se debe revisar la redacción, ortografía y sintaxis de todo el texto. La redacción debe realizarse en tercera persona.
- 3.- Los párrafos no deben ser muy extensos, máximo 12 líneas.
- 4.- Utilice signos de puntuación y evite repetición de términos.
- 5.- Aplique adecuadamente normas APA, especialmente las citas textuales.
- 6.- Se debe realizar bien el procesamiento de la información (tablas, graficas, análisis y discusión de resultados)
- 7.- Las conclusiones no permiten evidenciar el logro y/o alcance de los objetivos propuestos.
- 8.- Adjuntar propuesta. Artículo científico, que esté relacionado con la investigación y sus resultados.

FECHA DE REVISIÓN: Del 6 al 10 de febrero del 2017

Dr. Carlos Herrera Acosta PhD.

TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

INFORME DE REVISIÓN DE TESIS

FECHA: 20 de febrero del 2017

NOMBRES Y APELLIDOS: Katherine Soledad Quinatoa Huaraca

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INFORME INVESTIGACIÓN

ASPECTOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Páginas preliminares	X	
Requisitos del resumen	X	
Estructura de la introducción		X
CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL		
Planteamiento del problema	X	
Formulación del problema	X	
Objetivos	X	
Justificación e importancia	X	
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO		
Antecedentes de la investigación	X	
Fundamentación teórica	X	
Definición de términos básicos	X	
Unidad hipotética	X	
Operacionalización de variables	X	
Normas APA	X	
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO		
Métodos	X	
Tipo de investigación	X	
Enfoque de investigación	X	
Población y muestra	X	
Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	X	
Técnicas para el procesamiento, análisis y discusión de resultados		X

Procesamiento de la información análisis y discusión de resultados	X	
Comprobación de hipótesis		X
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
Conclusiones	X	
Recomendaciones	X	
CAPÍTULO V: PROPUESTA: ARTÍCULO		
Título		X
Resumen y abstract		X
Introducción		X
Aspectos teóricos		X
Resultados		X
Discusión de resultados		X
Conclusiones		X
Materiales de referencia		X
Anexos (opcional)		X



Dr. Carlos Herrera Acosta PhD.
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

INFORME DE REVISIÓN DE TESIS

FECHA: 23 de febrero del 2017

NOMBRES Y APELLIDOS: Katherine Soledad Quinatoa Huaraca

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA CONTRAPOSICIÓN DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE EL PERIODO 2014-2015 EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL INFORME INVESTIGACIÓN

ASPECTOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Páginas preliminares	X	
Requisitos del resumen	X	
Estructura de la introducción	X	
CAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL		
Planteamiento del problema	X	
Formulación del problema	X	
Objetivos	X	
Justificación e importancia	X	
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO		
Antecedentes de la investigación	X	
Fundamentación teórica	X	
Definición de términos básicos	X	
Unidad hipotética	X	
Operacionalización de variables	X	
Normas APA	X	
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO		
Métodos	X	
Tipo de investigación	X	
Enfoque de investigación	X	
Población y muestra	X	
Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	X	

Técnicas para el procesamiento, análisis y discusión de resultados	X	
Procesamiento de la información análisis y discusión de resultados	X	
Comprobación de hipótesis	X	
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
Conclusiones	X	
Recomendaciones	X	
CAPÍTULO V: PROPUESTA: ARTÍCULO		
Título	X	
Resumen y abstract	X	
Introducción	X	
Aspectos teóricos	X	
Resultados	X	
Discusión de resultados	X	
Conclusiones	X	
Materiales de referencia	X	
Anexos (opcional)	X	



Dr. Carlos Herrera Acosta PhD.
TUTOR

Temática Contacto Ayuda Idioma

Inicio Resultados Sumario

Plagiarism Checker X

Online Plagiarism

Side by Side Comparison

Bulk Search

Options

Contáctenos

Share your score

Share Tweet + Share

PlagiarismCheckerX Summary Report

Category	Percentage
Plagiarized	10%
Unique	90%

Informe detallado

Your PRO Registered by MrSzzS

Tutor: *[Signature]*

Author: *[Signature]*

KATERINE SOLEDAD QUINATO A HUARACA

CARLOS ERNESTO HERRERA ACOSTA



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 11 de septiembre de 2014

SENTENCIA N.º 006-14-SCN-CC

CASOS 0036-10-CN y 0006-11-CN ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 4 de junio de 2010, el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 412-2010 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que su contenido no guarda coherencia con lo previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República, situación que corresponde al expediente constitucional signado con el N.º 0036-10-CN.

Dentro de la causa N.º 0006-11-CN en providencia dictada el 31 de enero de 2011, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi resolvió suspender la tramitación de la causa N.º 2010-0143 y remitirla en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre si ¿es posible que se juzgue por segunda ocasión a indígenas pertenecientes a una comunidad indígena, si estos ya fueron juzgados por las autoridades de dicha comunidad?

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 7 de febrero de 2011, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2010, procede a la acumulación de la acción N.º 0006-11-CN a la causa N.º 0036-10-CN.

Mediante memorando N.º 008-CCE-SG-SUS-2012, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, el 30 de noviembre de

2012, se hace conocer al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, el sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, y en el que se lo designa como juez sustanciador de las presentes causas, quien a su vez, en providencia del 22 de mayo de 2013 a las 12h00, avocó conocimiento de las consultas referidas, enviadas por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi y el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Caso N.º 0036-10-CN

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 33.- Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela

Art. 217.- Inicio de la instrucción.- Cuando el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para deducir una imputación, enviará a la sala de sorteos la petición al juez de garantías penales, a fin de que señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, acto en el que solicitará de estimar pertinente, las medidas cautelares personales y reales.

El juez de garantías penales que conozca el caso, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la que deberá realizarse dentro de cinco días a partir de dicho señalamiento, indicando en la notificación a los sujetos procesales, que de no concurrir a la misma, se contará con el defensor público.

El juez de garantías penales dará inicio a la audiencia, identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales; luego concederá la palabra al fiscal, quien en su exposición, y luego de identificarse, deberá consignar en su pronunciamiento lo siguiente:

1. La descripción del hecho presuntamente punible;
2. Los datos personales del investigado; y,
3. Los elementos y resultado de la indagación que le sirven como fundamento jurídico para formular la imputación.

El fiscal solicitará al juez de garantías penales que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá de noventa días, con la excepción prevista en el artículo 221.



causa N.º 2010-0143 y la remite en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre si ¿es posible que se juzgue por segunda ocasión a indígenas pertenecientes a una comunidad indígena, si estos ya fueron juzgados por las autoridades de dicha comunidad?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las presentes causas, remitidas por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi y el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Tanto el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi como el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi se encuentran legitimados para interponer las presentes consultas de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza del control concreto de constitucionalidad

El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos debe suspender la tramitación de la causa y remitir la consulta

Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso”.

La Corte Constitucional ha determinado, en base a una interpretación integral de la Constitución, que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debe verificarse también en las consultas de normas remitidas por las juezas y jueces, con lo cual, la consulta de norma, por la que se suspende la tramitación de una causa, requiere de los siguientes estándares mínimos:

- i. Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado¹.

En consecuencia, al empezar el análisis de las consultas planteadas, debe establecerse si éstas se ajustan a las referencias consideradas imprescindibles por esta Corte, para lo cual, se realizará un análisis individual de cada una de ellas, formulando su respectivo problema jurídico.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

1. La consulta de norma respecto de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, enviada por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, dentro del control concreto de constitucionalidad, ¿cumple con lo exigido por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC de la Corte Constitucional?

2. ¿Corresponde a la Corte Constitucional resolver una consulta de norma en la que se requiere el pronunciamiento de constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales derogadas?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 001-13-SCN-CC, 6 de febrero de 2013.



3. La consulta de norma enviada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, dentro del control concreto de constitucionalidad, ¿cumple con lo exigido por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC de la Corte Constitucional?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. La consulta de norma, respecto de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, enviada por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, dentro del control concreto de constitucionalidad, ¿cumple con lo exigido por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas en la sentencia 001-13-SCN-CC de la Corte Constitucional?

Se aclara que la consulta de constitucionalidad, dentro de la causa 0036-10-CN, versa sobre normas que al momento de realizarla, se encontraban en plena vigencia y responden a la realidad jurídica vigente al 4 de junio de 2010, fecha en la que el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi envía el expediente tramitado en su judicatura, para que la Corte Constitucional realice un análisis respecto de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante de la fecha de consulta, esta Corte realizará un análisis de procedencia para verificar si los presupuestos de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, han sido observados por el juez consultante, ya que el análisis de aquellos es definitorio para mantener la línea jurisprudencial definida en los precedentes respecto del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de una consulta formulada en virtud del artículo 428 de la Constitución de la República.

En función de responder al primer problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse a la consulta de constitucionalidad, bajo los presupuestos de la certeza y de la duda razonable y motivada, manifiestan claramente que las consultas de constitucionalidad realizadas por los jueces, solo versarán sobre normas jurídicas, entendiéndose por estas, aquellas disposiciones infraconstitucionales de carácter general que contienen mandatos deónticos de hacer, no hacer o permitir; además, que lingüísticamente poseen un generador normativo (mandato deóntico), una

descripción de la actuación humana y una descripción de las condiciones de aplicación de la norma, expresa o tácita².

La consulta realizada por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, claramente, versa sobre normas jurídicas en el caso concreto, respecto de los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, por lo que cumple con lo exigido por la Constitución de la República en su artículo 428, en concordancia con los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hacen referencia a la finalidad, objeto y procedimiento del control concreto de constitucionalidad.

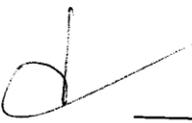
Como quedó establecido en líneas precedentes la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1, y 6 de la Constitución, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013, emitió los siguientes criterios interpretativos que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución, mismos que serán contrastados con el pedido de consulta realizado por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi.

Identificación de las normas consultadas

El juez consultante identifica con precisión las normas cuya constitucionalidad consulta, pues en su petición hace referencia expresa a los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que han sido transcritas anteriormente. Con lo cual se cumple con el primer requisito.

Identificación de los principios o reglas constitucionales infringidos y motivación al respecto

El consultante, si bien manifiesta que las normas legales identificadas contravienen a lo dispuesto en el artículo 171 de la Constitución de la República, de su consulta, no se puede colegir cuáles son los argumentos que evidencian la contradicción entre las normas consultadas del Código de Procedimiento Penal y el artículo 171 de la Constitución, ya que solo existe una referencia a que no se respeta el pluralismo jurídico, sin la motivación correspondiente e indispensable para la procedencia de la consulta. Es decir, se limita simplemente a transcribir la disposición constitucional contenida en el artículo 171 de la Constitución.


² Juan Ramón Capella, *Elementos de análisis jurídico*, Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2000, III cap. Pág. 61-77.

Fundamentación sobre la relevancia de la consulta con respecto a la decisión del caso

La duda razonable y motivada surge, según el juez consultante, cuando dentro del juicio penal, el delito que persigue el fiscal, se origina en un presunto hecho de plagio, el mismo que nace de las actuaciones de los dirigentes de la comunidad indígena La Cocha, del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, las mismas que estarían amparadas en la aplicación del artículo 171 de la Constitución de la República. No obstante, en base a lo dispuesto por los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, se obliga a la acusación, por parte de la Fiscalía, para iniciar una acción penal, a pesar de que los hechos que pretende acusar, provienen de actuaciones conforme a lo previsto por la Constitución de la República.

El juez, si bien realiza una analogía entre lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución de la República y lo establecido por los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal, no las confronta analíticamente y solo asume que de estas nace una posible contradicción, que afecta derechos constitucionales. La duda consultada entonces está encaminada al análisis de las acciones realizadas al amparo de la norma constitucional señalada, más no de las consecuencias de mantener vigentes y aplicables los preceptos normativos incluidos en las normas legales del Código de Procedimiento Penal (artículos 33 y 217).

En la consulta formulada, no se expresa fundamentación que explique la relevancia de las disposiciones cuya constitucionalidad se consulta (artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal) con respecto a la decisión que debe adoptarse en la misma, por lo que se advierte que la duda razonable y motivada que el juez consultante plantea, no es, realmente, con respecto a la constitucionalidad de las disposiciones legales mencionadas y su posible inaplicación en el caso concreto, sino que, más bien, dicha consulta está dirigida a la definición y al alcance de lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución de la República.

El juez en su consulta, deja establecido "...ocurre que no existe precedente respecto a que por la aplicación del artículo 171 de la Constitución de la República, se analice las actuaciones de la comunidad La Cocha (...)", más adelante señala, "(...) puede existir una contraposición entre la norma Constitucional y tratados internacionales con respecto al derecho de la Fiscalía para seguir este tipo de actos en cumplimiento de la norma Constitucional, que dicho de paso a más del principio constitucional no existe desarrollado las

competencias para la aplicación de la justicia indígena hecho que como en el presente caso ocasiona una incertidumbre”.

Así, lo que pretende el juez consultante dentro del caso concreto es que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de los alcances del artículo 171 de la Constitución de la República, situación que implica realizar una acción de interpretación para fijar el direccionamiento del contexto del mismo respecto de los derechos constitucionales implícitos en dicho artículo, análisis que no es procedente realizar a través de la vía planteada, esto es la consulta de constitucionalidad de norma.

La Constitución de la República, en su artículo 436 numeral 1 señala: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la acción de interpretación constitucional establece: “Artículo. 155.- Legitimación activa.- Podrán solicitar dictamen de interpretación constitucional: 1. La Presidenta o Presidente de la República. 2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno. 3. La Función de Transparencia y Control Social a través de su órgano rector. 4. La Función Electoral a través de su órgano rector. 5. La Función Judicial a través de su órgano rector. 6. Las personas que cuenten con el respaldo del cero punto veinticinco por ciento del registro electoral nacional”, situación que deja ver que la vía planteada por el juez tercero de garantías penales de Cotopaxi no es la procedente.

Se concluye, que si bien el juez identifica los enunciados normativos a ser consultados, como son los artículos 33, 217 del Código de Procedimiento Penal, e identifica también los principios y reglas constitucionales que se presumen infringidos, como son los contenidos en el artículo 171 de la Constitución de la República; sin embargo, dicho juzgador no realiza una explicación y fundamentación clara, ni precisa la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, a más de no poder justificar la imposibilidad de continuar con el procedimiento en el hipotético caso de aplicar la normativa penal cuestionada.

2. ¿Corresponde a la Corte Constitucional resolver una consulta de norma en la que se requiere el pronunciamiento de constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales derogadas?

Por otro lado y en aras de contestar al segundo problema jurídico planteado respecto de la consulta signada con el N.º 0036-10-CN, se establece que el Código Orgánico Integral Penal en su disposición derogatoria segunda señala: “Deróguese el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 del 13 de enero de 2000 y todas sus reformas posteriores”, lo que claramente determina que la materia de análisis que se propone a esta Corte se ha extinguido del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La derogación es, desde luego, un caso de cambio en los sistemas jurídicos por sustracción de normas³. Sobre todo en el ámbito de la teoría jurídica, es frecuente la afirmación que la derogación determina la invalidez de las normas derogadas⁴.

Entonces viene definida como una figura jurídica a través de la cual una ley posterior deja sin efectos una anterior, estableciéndose como derogación expresa, cuando esta se produce por medio de una disposición derogatoria que identifica con precisión el objeto de la derogación⁵, siendo el objeto siempre una norma jurídica; mientras que la derogación tácita consiste en la promulgación, no de una norma expresamente derogatoria, sino, más bien, de una norma que contradice otra anterior y que, por esa razón, la deroga⁶.

De esta manera, el Código Integral Penal dispone una derogación de carácter expreso sobre todas las normas que integraban el Código de Procedimiento Penal, entre ellas obviamente los artículos 33 y 217 que para el presente caso fueron materia de consulta por parte del juez tercero de garantías penales de Cotopaxi, por lo que es claro concluir que la Corte Constitucional no puede realizar examen de constitucionalidad de normas que ya no forman parte del ordenamiento jurídico vigente.

La sustancia del análisis de constitucionalidad viene a estar constituida en parte fundamental y primaria por la existencia de la norma jurídica a ser evaluada, ya que de ella parte la fundamentación argumentativa para su contrastación con la Constitución de la República, caso contrario no existiría punto de partida para realizar el control concentrado de constitucionalidad.

En relación de lo mencionado en líneas anteriores, se establece que en virtud de la existencia de derogatoria expresa de las normas legales constantes en el

³ Alchourron y Bulygin, *Análisis Lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. Cita hecha por Mariana Gascón Abellán, *Cuestiones sobre la derogación*, Doxa 15-16, 1994, Pág. 845.

⁴ Hans Kelsen, en *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, Bob Merrill Co., New York 1962, Cita hecha por Mariana Gascón Abellán, *Cuestiones sobre la derogación*, Doxa 15-16, 1994, Pág. 846.

⁵ Gustavo Zagrebelsky, *Derecho Constitucional*, vol I, el sistema de la fuente, Giappichelli, Turín, 1990, Pág. 42.

⁶ Ricardo Guastini, *Observaciones sobre derogación y Validez*, Universidad de Génova, Pág. 62.

Código de Procedimiento Penal por parte del Código Orgánico Integral Penal, la Corte Constitucional no puede realizar un control concentrado de constitucionalidad, por carecer de la materia de análisis. El juez consultante deberá ajustar sus actuaciones a lo establecido por la norma penal vigente.

Junto con lo mencionado, esta Corte estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de los casos N.º 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO acumulados, en lo referente a que no existe posibilidad de ejercer control de constitucionalidad respecto de disposiciones normativas que hayan sido previamente derogadas, a menos que estas continúen produciendo efectos jurídicos contrarios a la Constitución, particular que conforme lo manifestado en párrafos precedentes no tiene lugar en el caso *sub judice*, en tanto los artículos 33 y 217 del Código de Procedimiento Penal fueron derogados expresamente por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014.

3. La consulta de norma enviada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, dentro del control concreto de constitucionalidad, ¿cumple con lo exigido por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC de la Corte Constitucional?

El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi consulta a la Corte si "...es posible que se juzgue por segunda ocasión a indígenas pertenecientes a una comunidad indígena, si estos ya fueron juzgados por las autoridades de dicha comunidad", situación que desnaturaliza el objeto de la consulta de norma que deben plantear los jueces ante el surgimiento de la duda razonable y motivada, ante la certeza, en cuanto de la contraposición de una norma jurídica con la Constitución de la República por lo que, es imposible realizar un análisis de constitucionalidad enfocado en este sentido, ya que no se formulan los elementos normativos que harían eventual contraposición con el texto constitucional. Además, dicha consulta, no cumple con lo señalado por los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que hacen referencia a la finalidad, objeto y procedimiento del control concreto de constitucionalidad.

d Las normas legales citadas, además de lo preceptuado en el artículo 428 de la Constitución, determinan la excepcionalidad de la consulta de constitucionalidad. Es decir que, para la correcta aplicación de la institución jurídica bajo análisis, el

juez o jueza o en este caso el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, en conocimiento de determinado asunto jurisdiccional, previamente a recurrir a la consulta de constitucionalidad, debió agotar todas las posibilidades interpretativas que le permitan resolver un eventual conflicto jurídico de manera que para su criterio, se encuentre dentro de un escenario en donde se establezca una contradicción insalvable entre la norma fundamental y la prescripción normativa que pretende aplicar. Esto, excluye casos en que se presente una laguna jurídica, que deberá ser llenada por medio del principio de aplicación directa de la Constitución, en salvaguarda de los principios y garantías constitucionales.

En caso que, a criterio del juzgador, se presente al menos una duda, esta debe estar apoyada en argumentos claros y coherentes que solventen la eventual contradicción de la norma legal y su aplicación con la Constitución de la República; solo entonces, podrá solicitar la intervención de la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la posible contradicción.

Dicha solicitud, además, debe demostrar el ejercicio intelectual que llevó al juzgador a concluir que existe una contradicción insalvable; así, este deberá individualizar de forma clara y concisa, cual es la norma legal que tras su interpretación, franqueada con la Constitución y aplicada al caso concreto, considera tiene vicios de inconstitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional proceda a determinar el objeto de la acción (norma jurídica a ser analizada); además, debe identificar qué precepto constitucional se vulnera, con el objeto de que la Corte Constitucional identifique si efectivamente es un problema que le compete resolver (dado que no se puede plantear ante la Corte la solución de antinomias infraconstitucionales) y, sobretodo, identificar las razones que le llevaron a tener la certeza o la duda sobre la incompatibilidad constitucional de la norma consultada, así como su aplicación.

De esta manera, siguiendo la línea de análisis desarrollada, en base a las reglas interpretativas desarrolladas en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC se procederá a contrastar el pedido de consulta realizado por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi:

Identificación de las normas consultadas

El juez consultante no identifica las normas cuya constitucionalidad se consulta, pues en su petición, hace referencia expresa a si “es posible que se juzgue por segunda ocasión a indígenas pertenecientes a una comunidad indígena, si estos ya fueron juzgados por las autoridades de dicha comunidad”.

Se advierte que el Tribunal consultante, no presenta una disposición que contenga una norma jurídica, únicamente hace una mención de la solicitud de los procesados, respecto de si se puede juzgar por segunda ocasión a personas indígenas, pertenecientes a una comunidad indígena; sin embargo, nunca llega a determinar si dicha aseveración puede o fue extraída de una norma jurídica vigente, por ende, la consulta enviada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, adolece de falta de objeto, ya que en ningún momento plantea normas legales a ser analizadas.

Identificación de los principios o reglas constitucionales infringidos y motivación al respecto

El Tribunal fundamenta su consulta en la transcripción de disposiciones constitucionales, entre los cuales se refiere al artículo 171 de la Constitución, pero no da explicación sobre cual principio, regla o norma constitucional se ve afectada en el caso concreto. No realiza un alcance, en el sentido de relacionar los hechos con los principios constitucionales inmersos en la controversia, por lo que es indeterminado realizar un control abstracto de constitucionalidad sí, a más de no identificar la norma legal, no individualiza la disposición constitucional afectada.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha determinado:

En ejercicio del principio *iura novit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa, reciban a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el Expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia 001-13-SCN-CC, de 6 de febrero de 2013⁷.

De la lectura de la providencia con la que se realiza la consulta, se puede advertir que la autoridad jurisdiccional decidió realizarla simplemente porque accedió al pedido de los procesados, sin que se realice un análisis argumentado de la posible contradicción entre normas legales y la Constitución, lo que no denota la fundamentación de una duda razonable por parte del juez al momento de solucionar la controversia, inclusive se advertiría un deslindamiento de su responsabilidad juzgadora, al no motivar su consulta.

⁷ Corte Constitucional, sentencia 002-14-SCN-CC, 15 de enero de 2014

Fundamentación sobre la relevancia de la consulta con respecto a la decisión del caso

La consulta realizada por el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, lo que supone es una posible transgresión del artículo 171 de la Constitución de la República, dentro de la sustanciación del proceso, por lo que a pedido de las partes solicita la Corte resuelva sobre si: “es posible que se juzgue por segunda ocasión a indígenas pertenecientes a una comunidad indígena, si estos ya fueron juzgados por las autoridades de dicha comunidad”, situación que como en líneas anteriores se ha manifestado desnaturaliza el objeto de la consulta de constitucionalidad, ya que en definitiva esta solo procede sobre normas jurídicas, cuando bajo la potestad que poseen los jueces de realizar dicha consulta, mantienen el presupuesto de la certeza o de la duda razonable y motivada, como elemento sustancial para su procedencia; entonces, se concluye que es imposible realizar un análisis de constitucionalidad enfocado en este sentido, ya que no existen los elementos que hacen posible llevarlo a cabo, tales como, la identificación de las prescripciones normativas y la identificación de los principios, normas o reglas constitucionales transgredidas, situación que en el caso acarrea una falta clara de motivación en su exposición.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Respecto al caso N.º 0036-10-CN

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 113-14-SEP-CC, respecto del caso signado con el N.º 0731-10-EP, en el que el señor Víctor Manuel Olivo Pallo, hermano del señor Marco Olivo Pallo, respecto al asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo, señaló al resolver el problema jurídico: “¿Las autoridades indígenas adoptaron decisiones bajo competencias habilitadas aplicando procedimientos propios, dentro de los parámetros constitucionales y de la protección de derechos humanos reconocidos por las convenciones internacionales?” que:

Para la Corte Constitucional es de particular importancia destacar que los dos informes especializados evidencian que la asamblea general de la comunidad, que ejerce la administración de justicia, solamente en los casos relacionados con la afectación a la vida, esto es, la muerte de uno de sus miembros que afecta la integridad y cohesión comunitaria, impone sanciones más drásticas⁸. Es únicamente ante la muerte que se aplica, a la vez, el castigo del baño con agua fría, la ortiga, el fuate, el cargar tierra o piedras en la plaza pública y los trabajos comunales...

⁸ Torres Pedro. Peritaje presentado a la Corte Constitucional del Ecuador. Diciembre 2012. Pp. 26 y 27.

En consecuencia, en el presente caso, queda materialmente demostrado que la comunidad donde se ejerció el proceso de juzgamiento cuenta con un procedimiento preestablecido, el cual tiene normas previas, claras y públicas que son conocidas y respetadas por la comunidad, a pesar de que estas no estén registradas o escritas. Así también, queda evidenciado que la autoridad habilitada para tomar decisiones frente a un conflicto interno es la Asamblea General Comunitaria y no una persona o grupo de personas de la comunidad; por tanto, esta Corte declara que es la Asamblea General Comunitaria la autoridad competente encargada de conocer y resolver los casos de conflictos internos que afectan bienes jurídicos comunitarios en el pueblos kichwa Panzaleo...

Con este análisis la Corte Constitucional resolvió:

1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales, tanto en el ejercicio de la administración de justicia indígena por parte de la Asamblea General Comunitaria de La Cocha, como tampoco por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.
2. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo es la autoridad de justicia indígena habilitada y competente para resolver los conflictos internos en sus territorios.

Es decir verificó que en el caso concreto, las autoridades indígenas actuaron dentro de sus competencias constitucionales y legales, por tanto, cualquier proceso penal que pretenda investigar y sancionar a las autoridades indígenas por el legítimo ejercicio de competencias constitucionales es contrario a la Constitución de la República así como también a la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional referida anteriormente.

Respecto al caso N.º 0006-11-CN

La Corte Constitucional en la referida sentencia N.º 113-14-SEP-CC el momento que dilucidó "... cuál es el contenido y alcance de las resoluciones adoptadas el 16 y 23 de mayo del 2010, con el propósito de establecer el bien jurídico que protege la justicia indígena y su relación, similitud o diferencia con el bien jurídico que protegen las decisiones de la justicia penal ordinaria", determinó:

Encontramos que las autoridades y demás comisionados que participaron en el proceso, lo que conocen y deciden en relación a la muerte de Marco Antonio Olivo, no es, en estricto sentido, el grado de participación de Silvio Candelejo Quishpe y los cuatro involucrados en el hecho de la muerte, lo que los comuneros investidos de autoridad jurisdiccional indagan es el grado de afectación que la actuación de los involucrados provoca al colectivo comunitario. Esto se evidencia al evaluar el sentido y alcance de las sanciones adoptadas en la asamblea, a saber: la indemnización de cinco mil dólares que son donados a la organización UNOCIC para que sean invertidos en obras

comunitarias; la prohibición del ingreso de grupos de “pandilleros” a las fiestas de la comunidad; la expulsión de la comunidad por dos años a los jóvenes con la obligación de los familiares de rehabilitarlos; las sanciones físicas y la sanción agravada al autor material del hecho...

Lo trascendente de lo comunitario para este pueblo es claramente verificable en la descripción de los elementos que componen el proceso jurisdiccional al interior de las comunidades indígenas kichwas Panzaleo. Existe una clasificación de la naturaleza de las acciones que tiene que ver con lo que consideran valioso desde el punto de vista comunitario: la familia, lo colectivo, vivir en comunidad; el carácter público y comunitario del proceso en todas sus fases que hace que diversos miembros de la comunidad participen en su desarrollo, en sus distintas fases: averiguación, deliberación, aconsejamiento, sanción, ejecución de la sanción, rito de reconciliación o agradecimiento, así como la decisión final adoptada por la Asamblea Comunal y no por un juez o autoridad o persona en particular.

La noción de responsabilidad que en la justicia ordinaria es individual y subjetiva, en la justicia indígena adquiere una dimensión colectiva. En tal sentido, la responsabilidad de un acto no es adjudicable, únicamente, a quien realiza directamente la acción, sino que se extiende a quienes le acompañan, ayudan, alientan, y se amplía incluso a la familia del autor o autores, por fallar en su tarea de socialización o cultivo de las virtudes comunitarias, sin que esto sea equivalente a las nociones de “delincuente”, “cómplice” o “encubridor” que tipifica la normativa penal y que están ausentes en la justicia indígena, conforme se constata de los datos incorporados en los informes técnicos especializados.

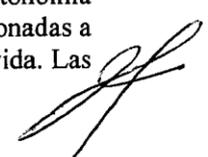
Esta Corte encuentra y así lo declara, que la justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad; en este sentido, no se juzga el atentado contra la vida considerada individualmente. Por tanto, esta Corte constata que la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad...

Más adelante, cuando resuelve el problema determina:



La Corte Constitucional advierte que siendo la inviolabilidad de la vida un derecho protegido por la Constitución, por los instrumentos internacionales de derechos humanos y por los principios contenidos en los *ius cogens*, le corresponde al Estado garantizar este derecho en todas sus dimensiones y velar porque, ante cualquier amenaza o agravio, se juzgue y se sancione la conducta como tal, tomando en cuenta además los efectos traumáticos que este acto dañoso produce en la comunidad y en la sociedad...

Como consecuencia de esto, pese a que las autoridades indígenas gozan de autonomía jurisdiccional, esta se encuentra sometida a la Constitución y, por tanto, condicionadas a proteger los derechos en ella establecidos, en este caso, la inviolabilidad de la vida. Las



comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al formar parte de la sociedad ecuatoriana, tienen también la responsabilidad de precautelar el derecho consagrado en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución y el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en consecuencia, deben garantizar que todo atentado contra ella sea juzgado de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales y la ley...

Esta medida en nada afecta la existencia de un derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas, derecho que tiene una amplia aplicación para el conocimiento y solución de los conflictos internos producidos entre sus miembros dentro de su ámbito territorial. El ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas debe ser respetado, sin embargo, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, al igual que los derechos que amparan a todas las personas, no son absolutos, lo que equivale a decir que no existen derechos ilimitados; esto es, el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, así como la facultad de ejercer administración de justicia en casos de conflictos internos de la comunidad, están garantizados en tanto y en cuanto no se coloquen al margen de los convenios internacionales de derechos humanos y de la Constitución de la República del Ecuador...

En consecuencia, la justicia penal ordinaria, en el conocimiento de casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el Convenio 169 OIT, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso.

Este razonamiento sirvió de fundamento para que la Corte señale, en la *decisum* de la referida sentencia, que:

1. Que no se han vulnerado derechos constitucionales... por parte del Ministerio Público y la judicatura penal ordinaria.
3. Que la Asamblea General Comunitaria del pueblo kichwa Panzaleo, cuando conoció este caso de muerte, no resolvió respecto de la protección del bien jurídico vida como fin en sí mismo, sino en función de los efectos sociales y culturales que esa muerte provocó en la comunidad, estableciendo diversos niveles de responsabilidad que son distribuidos, en distinto grado, entre los directamente responsables y sus respectivas familias, mientras que por su lado, el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente,

la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte declara que no se ha configurado el non bis in idem o doble juzgamiento.

4. De conformidad con los artículos 11 numeral 8, y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:

a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.

b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

c) Es obligación de todo medio de comunicación público, privado o comunitario que para la difusión de casos de justicia indígena, previamente se obtenga autorización de las autoridades indígenas concernidas y comunicar los hechos asegurando la veracidad y contextualización, reportando de manera integral los procesos de resolución de conflictos internos y no solo los actos de sanción, al tenor de los razonamientos desarrollados en la parte motiva de esta sentencia. De igual forma se aplicará a los funcionarios públicos judiciales o no y particulares que deberán tomar en cuenta estos aspectos propios.

5. Que el Consejo de la Judicatura organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes.

6. Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y la Secretaria Nacional de Gestión de la Política, organicen a la brevedad posible un proceso nacional de difusión de esta sentencia en el nivel local, provincial y nacional con las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en su propia lengua.

Es decir, la Corte Constitucional sobre este patrón fáctico, señaló en la citada sentencia que no existió doble juzgamiento, toda vez que la justicia indígena

cumplió con el deber de tutelar la dimensión colectiva del derecho, en tanto la justicia ordinaria juzga el bien jurídico vida considerado en su dimensión individual. De esta manera, el Pleno del Organismo dejó en claro que “[...] no se ha configurado el non bis in ídem o doble juzgamiento”.

Finalmente y en atención a las características particulares de estas consultas, la Corte procederá a realizar un control concreto de los casos puestos en conocimiento tal como lo hizo en la sentencia N.º 004-14-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0072-14-CN, en tanto “[...] la consulta de norma dentro de los procesos constitucionales tiene una doble dimensionalidad, en la que existen efectos concretos, dentro de la causa consultada, y abstractos referentes a todos los casos en los que fuera aplicable dicha norma [...]” razón por la cual, en atención al artículo 429 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procederá a realizar el control concreto en los casos consultados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, remitidas por el Juzgado Tercero de lo Penal de Cotopaxi y Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

2.1. En relación al caso 0036-10-CN, el archivo inmediato del proceso N.º 412-2010 que se sustancia en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi y cualquier otro que se derive de los hechos del supuesto delito de plagio; debiendo informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta disposición, bajo prevenciones de lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

- 2.2. En relación a caso 0006-11-CN, se continúe con la tramitación de la causa signada con el N.º 2010-0143, que se sustancia en el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi.
3. Devolver los expedientes a los jueces de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 11 de septiembre del 2014. Lo certifico.



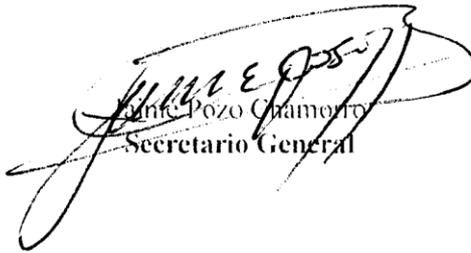
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0036-10-CN v 0006-11-CN acumulados

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.


Juan E. Pazmiño Freire
Secretario General

JPCH/LEJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 022-14-SEP-CC

CASO N.º 1699-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de septiembre del 2011, la señora María Lucrecia Nono Mullo, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 25 de agosto del 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio de alimentos N.º 0425- 2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de septiembre del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de febrero del 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, No1699-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al ex juez constitucional Remando Morales Vinuesa sustanciar la presente causa, conforme el memorando de Secretaría General N.º 0064-CC-SG del 7 de abril del 2012.

El juez constitucional, mediante providencia del 06 de junio del 2012, avocó, conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo sobre la recepción del proceso, y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente sobre los fundamentos de la acción, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado y, en calidad de tercero con interés, el señor Julio Estuardo Remache Chango.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de la causa, correspondiendo a la doctora Tatiana Ordeñana Sierra sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General N.0 006-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero del 2013, por el cual se remite los expedientes correspondientes al caso N.0 1699-11-EP.

La jueza constitucional, mediante providencia del 23 de abril de 2013, avocó conocimiento de la presente causa.

Detalle de la demanda

Hechos del caso

Como primer punto, a continuación vamos a detallar los principales hechos sucedidos en el juicio de alimentos N.0 070-2010 a cargo del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba y que constan dentro del expediente ordinario:

El 03 de febrero del 2010 la señora María Lucrecia Nono Mullo, en representación de sus cinco hijos menores de edad, presentó una demanda de alimentos en contra del padre de sus hijos, señor Julio Estuardo Remache Chango.

El 08 de febrero del 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba ordenó la citación al demandado y fijó como pensión provisional la cantidad de USD 130 mensuales.

El 22 de abril del 2010, el señor Julio Estuardo Remache Chango presentó un escrito en el cual dio a conocer que el 29 de julio del 2006, la Asamblea de la Comunidad Chaupi Pomaló avocó conocimiento del problema familiar de los señores María Lucrecia Nono y Julio Remache Chango, en el que se resolvió "Desde la presente fecha el señor Estuardo Remache en cuanto a los hijos tiene que responsabilizarse si es posible pagando una empleada con el apoyo de los familiares y en vigilancia de los Directivos y todos los miembros de la comunidad (...) " y solicitó que el juez a cargo del proceso de alimentos decline su competencia.

El 27 de mayo del 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba emitió una providencia en la que textualmente señala "Pese a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial no declino la competencia por las siguientes razones. (...) 3) Pese a que se manifiesta adjuntar una copia certificada del acta de la Asamblea, del proceso principal de alimentos a fs. 14 consta una acta de la Asamblea de la Comunidad suscrita por Raúl Jaya y Angel Cando, el primero como Presidente y el segundo de los nombrados como Secretario de la Comunidad respectivamente

estableciéndose en los puntos tres y cuatro de "Desarrollo" los motivos de la Asamblea de la que se destaca en forma principal la denuncia pública presentada en la Comisaría de la Mujer por una supuesta agresión, enmarcándose esta figura en un asunto de violencia intrafamiliar, sin que en ninguno de los puntos tenga como base principal, los alimentos que en derecho le corresponde suministrar a los progenitores de los menores (...), para quienes únicamente se refiere dicha asamblea que en lo posible se pague una empleada con el apoyo de los familiares hechos estos muy distintos por las que avoco conocimiento la Comunidad Indígena Chaupi Pomaló, a la presente causa".

En contra de dicha decisión judicial se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el 22 de julio del 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, en los siguientes términos: "Devolver el expediente al Juez de origen para que este a la vez remita a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria".

El Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba remitió el proceso a la Corte Constitucional, la misma que el 14 de octubre del 2010, mediante oficio N.0 320-CC-SG-DOC suscrito por el señor Rodrigo Sampedro, asistente administrativo, señala "Por disposición del doctor Arturo Larrea Jijón, Secretario General de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición devuelvo a usted el expediente N° 70-2010 (...) en razón de que en la providencia de 22 de julio del 2010, emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, no hacen constar la disposición legal por la que la Corte Constitucional tiene competencia para conocer y resolver esta clase de casos, hecho que tampoco constan en la providencia de ampliación de 11 de agosto del 2010".

El 11 de enero del 2011, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante providencia señala: "La Constitución de la República del Ecuador consigna en el Art. 436 numeral 7 "Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones que tiene la Corte Constitucional, es por ello que esta Sala resuelve remitir el proceso a la Corte Constitucional con el propósito de que emita su decisión respecto al conflicto de competencia existente entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, en este caso en particular".

El 21 de marzo del 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces Nina Pacari, Edgar Zárate y Manuel Viteri, resolvieron inadmitir a trámite la causa signada con el N.0 001-11-DC y disponer el archivo de la misma, argumentado que "Los posibles conflictos de atribuciones y competencias se producen entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, son sus representantes los legitimados para solicitar su dirigencia, lo que no ocurre en la especie, puesto que es la Corte Provincial de Justicia de Riobamba, la cual remite el proceso a esta Corte, mediante providencia, sin reunir los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

El 01 de julio del 2011, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dispuso: "Devuélvase el expediente al Juez a-quo a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia en base a lo establecido en el Art. 436 numeral 7 de la Constitución en concordancia con los Art. 145 y 146 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

En contra de la providencia del O 1 de julio del 2011, se interpuso una solicitud de revocatoria en la que se resolvió: "Se rechaza las pretensiones del demandado en el sentido que esta Sala le explique los requisitos que deben cumplir la comunidad (...)".

La señorita María Lucrecia Nono Mullo presentó recurso de casación en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo del O 1 de julio del 2011. Dicha Sala, mediante providencia del 29 de julio del 2011, resolvió: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". Existen también fallos dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación. Por consiguiente se rechaza el recurso de casación interpuesto por María Lucrecia Nono Mullo, por improcedente".

En contra de dicha decisión la señora María Lucrecia Nono Mullo presento recurso de hecho, en el cual la Sala, mediante providencia del 25 de agosto del 2011, resolvió: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Existe además fallos de triple reiteración dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación, y al ser estos fallos de triple reiteración, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 19 de la Ley ibídem, constituye precedente jurisprudencia! obligatorio y vinculante para la interposición de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema. En el presente caso, el auto dictado por esta Sala de lo Civil y Mercantil con fecha O 1 de julio del presente año, dispone devolver el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia, por lo que no procede lo solicitado por María Lucrecia Nono Mullo".

Argumentos de la demanda

La legitimada activa en lo principal señala:

"Durante toda la tramitación de la causa, las providencias judiciales emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, han carecido de motivación, debido a que no contiene en su parte resolutive los motivos de hecho o derecho en que el juzgador basa su análisis jurídico y posterior resolución y solo se limita a mencionar las resoluciones de la Corte Constitucional sin hacer los análisis de fondo e indicar la pertinencia y los motivos por los cuales

resuelven. Es más no existe parte argumentativa y resolutive que tengan coherencia la una con la otra, lo que vuelve inconstitucional las resoluciones emitidas en la presente causa".

En lo que tiene que ver con la resolución de la Corte Provincial de Justicia sobre la dirigencia de la competencia: "En la presente causa la litis se trabó entre la señora María Lucrecia Nono Mullo y el señor Julio Estuardo Remache Chango, por lo que no era facultad de la Corte Constitucional dirimir ninguna competencia en la presente causa, ya que, no se ha trabado conflicto de competencia entre ninguna función del Estado, con ello la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha dejado de aplicar el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que ellos eran los encargados de confirmar o revocar el auto del juez a quo, mismo que se declaró competente para conocer la causa impugnada".

Pretensión

La legitimada activa solicita textualmente lo siguiente:

"Por los antecedentes expuestos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo expuesto por los artículos 58 y siguientes referentes al caso de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito que por haberse violado mis derechos constitucionales y los de mis hijos, se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se disponga que el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, al ser el Juez Natural de mis hijos menores de edad para conocer el proceso por alimentos, siga con la tramitación de la causa".

Decisión Judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna fue dictada el 25 de agosto del 2011 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba:

"Riobamba, jueves 25 de agosto de 2011, las 15h28. VISTOS. El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación dice: PROCEDENCIA. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Existen además fallos de triple reiteración dictados por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación, y al ser estos fallos de triple reiteración, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 19 de la Ley ibídem, constituye precedente jurisprudencia obligatorio y vinculante para la interposición de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema. En el presente caso, el auto dictado por esta Sala de lo Civil y Mercantil con fecha 01 de julio del presente año, dispone devolver el expediente al Juez a quo, a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional a fin de que se dirima la competencia, por lo que no procede lo solicitado por María Lucrecia Nono Mullo".

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Los señores Polibio Alulema del Salto, Gonzalo Machuca Peralta y Eduardo Hernández Ramos, en sus calidades de Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, señalan:

"Se ha observado del proceso una acta celebrada en la comunidad Chaupi Pomalon perteneciente a la Parroquia San Juan del cantón Riobamba (...). Visto el asunto, la Sala en auto dictado el 25 de Agosto del 2011 sustentándose en lo previsto en los Art. 167, 168 numeral 1 y 3, 169, 171, 424, 425, 426 inciso 3ro, 427 de la Constitución de la República y principalmente en el art. 436 numeral 7mo ibídem que habla sobre las facultades para dirimir conflictos de competencia o de atribuciones entre funciones del Estado, que nos enseña sobre la Justicia Indígena y Supremacía de la Constitución (...) se ha pronunciado en el sentido de "remitir el proceso a la Corte Constitucional con el propósito de que emita su decisión respecto al conflicto de competencia existente entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, en ese caso en particular (...)" decisión que se adoptado en base a las normas constitucionales enunciadas y además en razón de que los numerales 2 y 3 del indicado auto, se realiza un análisis sostenible sobre lo que es la jurisdicción indígena y la ordinaria, más del proceso tenemos que la autoridad indígena no ha reclamado la competencia, y solo se sustenta en el acta que han suscrito las partes, pero para asuntos estrictamente familiares o situaciones familiares intrafamiliares como se desprende de este instrumento (...). Visto como ha sido la petición (...) hemos elevado en consulta a esta Corte por ser un asunto estrictamente de orden constitucional esto es saber y determinar quién es el competente para conocer y resolver el conflicto, teniendo como respuesta de vuestras autoridades que la Sala Civil, no es competente para realizar esta consulta, por lo que la causa se ha regresado al Juez de la Niñez y Adolescencia, a fin de que sea él o las partes quienes concurren ante esta Corte solicitando que se dirima la competencia (...)"

Procuraduría General del Estado

El señor Marco Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal manifiesta:

"Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado solicita al Pleno de la Corte Constitucional expida la sentencia que en derecho corresponda y que ésta precautele los derechos constitucionales de los menores de edad garantizados en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República".

Terceros con interés

Julio Estuardo Remache Chango

El señor Julio Estuardo Remache Chango, en su calidad de tercero con interés, señala:

"Los referidos menores, mis hijos, han sido y son vigilados por parte de los directivos y miembros de la comunidad Chaupi Pomaló de la parroquia San Juan, pues en el acta que me sirvió de base para pedir que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia decline su competencia a favor de las autoridades indígenas, conforme así lo dispone el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el 344 lit. d) ibídem, recoge los acuerdos y resoluciones números 4 y 5 en las que se hace referencia expresa a la situación de tenencia y cuidado de dichos menores, así la cuarta en forma textual dispone " (...) en cuanto a los hijos tiene que responsabilizarse (se refiere a mi persona) si es posible pagando una empleada, con el apoyo de los familiares y en vigilancia de los directivos y todos los moradores de la comunidad, esta petición es aceptada por parte del implicado". En el acuerdo quinto se concluye "La comunidad vigilará la acción de las partes, dará a conocer mediante asamblea general en caso de que vuelva a reincidir, serán sancionados y castigados mas la suspensión de todos los beneficios que ofrece la comunidad", como no ha existido incumplimiento de mi parte, tampoco he dado motivo alguno para que la comunidad me sancione y castigue, toda vez que estoy cumpliendo lo dispuesto por nuestro juez natural que es también el de mis hijos y de la señora Lucrecia Nono, por ser todos parte de la comunidad Chaupi Pomaló".

Y como pedido expreso el tercero interesado señala". Agotada que sea esta causa dispóngase que el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, decline su competencia a favor de los jueces naturales del compareciente, de la señora Lucrecia Nono y de nuestros hijos, que es la autoridad indígena de nuestra comunidad Chaupi Pomaló en un acto de respeto a la Constitución de la República, al Pluralismo Jurídico y a la seguridad jurídica".

Secretaría Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

La señora Sara Oviedo Fierro, en su calidad de secretaria ejecutiva nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en lo principal señala:

"En virtud de lo mencionado y respetuosa de la independencia de la Corte Constitucional, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través de su Secretaría Ejecutiva, en su función de vigilante de los actos administrativos y Judiciales, establecido en su Artículo 195, literal p, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, solicita a usted muy comedidamente, que para cualquier resolución que se adopte, se sirva considerar en su análisis el interés superior derecho prioritario de los derechohabientes, que permita garantizar el derecho a alimentos y su normal desarrollo integral; conforme lo establece nuestra Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativas e instrumentos jurídicos internacionales".

Audiencia

El 05 de junio del 2013 se realizó la audiencia pública en esta causa, convocada mediante providencia del 20 de mayo del 2013. En esta diligencia intervinieron el doctor Llamuca Yunda Washington Rodrigo en representación del tercero interesado y representantes de la Procuraduría General del Estado y el Consejo de la Niñez y Adolescencia. No comparecieron el legitimado activo ni el legitimado pasivo, a pesar de ser debidamente notificados.

11. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

"La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹"

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el derecho a una tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 y el derecho a la seguridad jurídica, en los términos reconocidos en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En el caso en análisis, la accionante alega que se ha violado su derecho a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y de los de sus hijos. Además, alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso reconocido en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución y que las normas legales vulneradas son: artículos 1, 7, 10, 23, 25, 28, 233, 234 numeral 4, 345 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 3 numeral 3; 145, 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Tomando en cuenta el argumento medular de la accionante, esta Corte considera pertinente establecer en primer lugar los elementos conceptuales del derecho al debido proceso de las partes, (artículo 76 Constitución), el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 75 Constitución) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Carta Magna).

a) Sobre el derecho al debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"El debido proceso (...), es (...) limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculcado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso".

Sobre dicho derecho, esta Corte Constitucional ha sostenido que:

De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Por lo expuesto, los jueces como garantes de la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

b) Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva:

La Corte Constitucional ha desarrollado este derecho señalando lo que sigue:

"(...) El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos, esta facultad comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia.

Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica:

La Corte Constitucional, para el período de transición, en algunas resoluciones, al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado que:

"La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia

de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos".

Tal como lo ha señalado esta Corte Constitucional, los derechos analizados anteriormente constituyen una "tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución"; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundado sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos.

En el caso en concreto consta en el expediente ordinario que el 03 de febrero del 2010 la señora María Lucrecia Nono Mullo, en representación de sus cinco hijos menores de edad, presentó una demanda de alimentos en contra del padre de sus hijos, señor Julio Estuardo Remache Chango solicitando expresamente "El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales".

Dicho juicio de alimentos fue signado con el N.0 70-2010 y su competencia recayó en el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba, quien el 08 de febrero del 2010 ordenó la citación al demandado y fijó como pensión provisional la cantidad de USD 130 mensuales.

El 22 de abril del 2010, el señor Julio Estuardo Remache Chango presentó un escrito en el cual dio a conocer que el 29 de julio del 2006, la Asamblea de la Comunidad Chaupi Pomaló avocó conocimiento del problema familiar de los señores María Lucrecia Nono y Julio Remache Chango, en el que se resolvió: "Desde la presente fecha el señor Estuardo Remache en cuanto a los hijos tiene que responsabilizarse si es posible pagando una empleada con el apoyo de los familiares y en vigilancia de los Directivos y todos los miembros de la comunidad (...) " y solicitó que el juez a cargo del proceso de alimentos decline su competencia.

El 27 de mayo del 2010, el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Riobamba decidió no declinar la competencia, considerando en lo principal que en el acta de la Asamblea de la Comunidad Chaupi Pomaló, adjuntada por el demandado, consta como motivos de dicha Asamblea la denuncia pública presentada en la Comisaría de la Mujer por una supuesta agresión, enmarcándose esta figura en un asunto de violencia intrafamiliar, sin que en ninguno de los puntos tenga como base principal los alimentos que en derecho le corresponde suministrar a los progenitores de los menores de edad.

Frente a dicha decisión, el demandado del juicio de alimentos presentó un recurso de apelación en el que solicita "La Corte Provincial se dignará acoger el pedido de declinación de competencia en aplicación estricta de la Constitución y

la Ley" que fue resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en los siguientes términos:

"Devolver el expediente al Juez de origen para que este a la vez remita a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria".

Sobre este punto, se debe considerar que el Código Orgánico de la Función Judicial establece como competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, en lo atinente al caso, lo siguiente:

Art. 208.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde:

1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley.

A la luz de la normativa señalada y los hechos del caso, esta Corte evidencia que conforme al artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo tenía la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto y al hacerlo tenía la obligación legal de pronunciarse sobre la petición de dicho recurso, lo que significa exponer sus razones por las cuales se acoge o no al pedido de dirimencia de competencia, lo cual en el presente caso no sucedió.

Cabe añadir que luego de la resolución del recurso de apelación dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el expediente fue a la Corte Constitucional, para el período de transición, con el trámite signado con el N.0 001-11-DC. La Sala de Admisión resolvió inadmitir a trámite la causa y disponer su archivo, argumentado que en los conflictos de atribuciones y competencias son sus representantes los legitimados para solicitar su dirimencia, lo que no ocurre en la especie, puesto que es la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo la que remite el proceso a esta Corte, mediante providencia, sin reunir los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Frente a la decisión tomada por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de julio del 2011, la Sala Especializada lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dispuso devolver el expediente al juez a-quo a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional.

En contra de la providencia del O 1 de julio del 2011, la actora del juicio de alimentos interpuso una solicitud de revocatoria en la que el 12 de julio del 2011 la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo volvió a resolver remitir el proceso a la Corte Constitucional.

En contra de dicha decisión, la actora del juicio de alimentos presentó recurso de casación. Dicha Sala, mediante providencia del 29 de julio del 2011, resolvió rechazar el recurso de casación por cuanto existen fallos dictador por la ex Corte

Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación.

De igual forma, en contra de dicha decisión la actora del juicio de alimentos presentó recurso de hecho, en el cual la Sala, mediante providencia del 25 de agosto del 2011, resolvió rechazar el recurso de hecho reiterando el argumento que existen fallos de triple reiteración dictados por la ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que en los juicios de alimentos no procede el recurso de casación.

Con los antecedentes expuestos, esta Corte advierte que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo desconoció lo resuelto por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, puesto que dicha Corte Provincial ordenó que el juez de instancia remita nuevamente el proceso a la Corte Constitucional, desconociendo lo definido por la Sala de Admisión, que es que corresponde a los representantes de la Comunidad Indígena Chaupí Pomaló y/o el titular del órgano de la Función Judicial, interponer la acción por conflicto de competencia constitucional cumpliendo los requisitos exigidos en la ley, lo cual no fue acatado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo.

En definitiva, esta Corte, con preocupación, evidencia que una vez notificada la decisión de la Sala de Admisión, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, apartándose de las normas constitucionales y legales sobre el tema, persiste en que sea la Corte Constitucional la que resuelva el conflicto de competencia y ordena devolver el expediente al juez a-quo a fin de que se interponga el recurso constitucional correspondiente ante la Corte Constitucional para que se dirima la competencia.

Posteriormente, frente a dicha decisión judicial, la actora del juicio de alimentos interpuso una solicitud de revocatoria, después presentó un recurso de casación, recurso de hecho, y todos estos recursos fueron rechazados por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo bajo el argumento de que correspondía a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la declinación de competencia solicitada.

Vale la pena resaltar en este punto que desde el 03 de febrero del 2010, fecha en la que la señora María Lucrecia Nono Mullo, en representación de sus cinco hijos menores de edad presentó una demanda de alimentos, hasta la presente fecha, aún no ha recibido una decisión judicial basada en su pretensión: "El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales" lo cual a todas luces vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su dimensión que a toda persona le corresponde que su pretensión jurídica sea analizada dentro de un proceso formal, es decir, que obtenga una decisión fundada respecto de sus pretensiones, lo cual, como lo hemos demostrado en el presente caso, no ha sucedido.

Por lo tanto, se debe considerar que la legitimada activa impugnó en esta acción el auto emitido el 25 de agosto del 2011 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio de alimentos N.0 0425-2010; no obstante, luego del análisis constitucional, esta Corte deduce que la

vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se produjo a partir de la resolución del recurso de apelación realizada el 22 de julio del 2010, puesto que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no atendió, conforme a la normativa pertinente, la petición del accionante de acoger o negar el pedido de declinación de competencia, y en su defecto se resolvió "Devolver el expediente al Juez de origen para que este a la vez remita a la Corte Constitucional para que dirima la competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria".

Otras consideraciones

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes gozan de una especial protección, tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado, considerando su situación de indefensión y vulnerabilidad y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de dicho grupo social. Entre los instrumentos internacionales en los cuales se encuentran consagrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se destacan los siguientes:

La Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; y en el artículo 3-2, establece que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

De igual forma, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación.

Igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales".

En concordancia con la normativa internacional señalada, el artículo 44 de la Constitución de la República dispone:

"Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

Y de igual forma, el Código de la Niñez y Adolescencia señala:

"Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

Con miras a obtener los elementos conceptuales del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por su pertinencia vale considerar el criterio señalado por la Corte Constitucional Colombiana sobre el tema:

Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular (...)

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso"

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha reconocido que "el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea ésta adoptada por un familiar, autoridad, o cualquier persona"

En definitiva, por el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.

Con lo dicho, en el presente caso, debido a que los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo han omitido desde al año 2010 un pronunciamiento sobre el fondo acerca de la pretensión inicial de la señora María Lucrecia Nono Mullo en representación de sus cinco hijos menores de edad, es decir, no se han pronunciado de manera definitiva sobre el pago de la pensión alimenticia de cinco niños, esta Corte concluye que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ha vulnerado el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, esta Corte identifica en la presente causa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y por el principio de interconexión de derechos se declara también la vulneración al derecho al debido proceso de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos el artículo 82 de la Carta Magna y el principio de interés superior del niño previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de las partes y a la seguridad jurídica; así mismo declarar la vulneración al principio del interés superior del niño.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la resolución del recurso de apelación emitida el 22 de julio del 2010 por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento de la interposición del recurso de apelación presentado por el señor Julio Remache Chango el 01 del junio del 2010.

3.3 Disponer que sean otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo quienes resuelvan el recurso, en observancia de las garantías del debido proceso y tomando en cuenta los razonamientos jurídicos expuestos en esta sentencia.

3.4 Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 29 de enero del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro.1699-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 12 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO No.1699-11-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los once días mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de enero del 2014, a los señores María Lucrecia Nono Mullo, en el correo electrónico lopezfalmaly23@hotmail.com; Julio Remache, en la casilla constitucional120, y en los correos electrónicos washai2002@yahoo.com.rnx y jremache@live.com; Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional 018; Jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la casilla constitucional 1164 y mediante oficio 350-CC-SG-2014; Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en los correos electrónicos carolinabaca@cnaa.gob.ec, mariafemandazamora@cnaa.gob.ec, paulinasandoval@cnaa.gob.ec, cnaa.sndpina@gmail.com, secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante oficio 0683-CC-SG-2014 y Gustavo Jalkh Roben, Presidente del Consejo de la Judicatura, mediante oficio 0687-CC-SG-2014, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL